



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El 06 de agosto de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a Pemex Exploración y Producción lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**  
Entrega por Internet en la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Muy buen día, Se solicita: Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico carlos.morenod@pemex.com, ing. Carlos Moreno Dominguez, ENCARGADO DE LA Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION, El periodo correspondiente esta solicitud: 1. Del 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 de JULIO de 2018. (sic)

**Otros datos:** Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION. (sic)

El particular anexo a su solicitud de acceso, escrito libre, sin fecha, en los términos siguientes:

[...]  
Muy buen día,

Se solicita: Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico carlos.morenod@pemex.com, ing. Carlos Moreno Dominguez, ENCARGADO DE LA Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION, El periodo correspondiente esta solicitud: 1. Del 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 de JULIO de 2018.

El periodo correspondiente esta solicitud:

1. Del 1 al 31 de JULIO de 2018.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

El sujeto obligado no podrá determinar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que corresponden a una(s) dirección(es) de correo electrónico institucional (es).

Además el sujeto obligado no podrá determinar la inexistencia o que se hayan encontrado (0) expedientes referentes a la información solicitada por que a través del correo electrónico constitucional se realizan actos administrativos en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la LFTAIPG.

Además el sujeto obligado no podrá determinar la solicitud como genérica, toda vez que se solicitan específica y claramente los documentos a los que quiero tener acceso, además de no haber una restricción en la LFTAIPG, que limite a una cierta cantidad de documentos por solicitud o se limite periodo alguno de elaboración o generación del mismo.

Además el sujeto obligado no podrá clasificar como confidencial y/o reserva a efectos de ser ocultado, las direcciones de correo electrónico a la cual se remite y/o se turna en copia, pues se entiende se emite como acto de administración en ejercicio de sus funciones.

Tampoco el sujeto obligado podrá clasificar como confidencial y/o reserva a efectos de ser ocultado, las direcciones de correo electrónico a la cual se remite y/o se turna en copia, si estas direcciones de correo electrónicos de personas físicas y morales, pues debe entenderse que con total transparencia se da uso del correo electrónico institucional, como acto de administración en ejercicio de funciones, y en estricto apego a las leyes regulatorias en la materia de ética institucional.

Tampoco el sujeto obligado podrá determinar la inexistencia, o que se hayan encontrado (0) expedientes referentes a la información solicitada debido a que en la solicitud no se haya identificado o nombrado en su caso, el documento en específico de manera precisa, que pudiera contener dicha información, ya que de acuerdo al criterio 28/10 EMITIDO POR EL INAI (IFAI), el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, ES DECIR, el sujeto obligado debe proporcionarme los correos electrónicos enviados y recibidos y archivos adjuntos por que ellos constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la LFTAIPG. Sin que ello limite los documentos adjuntos de los documentos solicitados.

Para mayor precisión cito el criterio emitido por el IFAI (INAI), 8/10.

**Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información.** Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Mucho menos resolver la NEGATIVA POR SER RESERVADA O CONFIDENCIAL, ya que principalmente se están solicitando copia de correos electrónicos enviados y recibidos y archivos adjuntos que se desprenden de correos electrónicos institucionales (PEMEX), además en todo caso el sujeto obligado deberá dentro de los documentos que tiene que poner a mi disposición, identificar, ocultar y justificar la porción sujeta a reserva misma porción en la que deberá señalar que disposición jurídica actualiza para ser clasificada en reserva.

El sujeto obligado deberá entregar oficios que se encuentren en archivos adjuntos de los correos electrónicos enviados y recibidos, aun cuando se hayan entregado estos oficios, atento a solicitudes diversas hechas ante el INAI, donde o cuando solo se pide copia expresa de oficio. Cabe destacar que el entendimiento de instrucción y/o información enviada o recibida a través del correo electrónico institucional solo se puede interpretar con el documento adjunto, toda vez que el archivo es un complemento del correo electrónico que puede abundar o precisar su entendimiento.

Por ultimo, se solicita de la sustanciación de la respuesta que de el sujeto obligado, sea de la manera mas clara a entender de cualquier ciudadano, que no resulta ser siempre un abogado. En esta misma tesitura los documentos que se pongan a mi disposición deberán ser clara y completamente legibles e identificables en todo su contenido.

De ninguna manera se solicita información ad hoc, pues se clarifica la solicitud en base a las disposiciones aplicables.

Disposiciones jurídicas aplicables a cita, entre otras que apliquen: (sic)  
[...]"

II. El 10 de agosto de 2018, Pemex Exploración y Producción, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular un requerimiento de información adicional, en los siguientes términos:

"[...]

Acote la información de su interés, así mismo, indique otros elementos o corrija los proporcionados a fin de estar en condiciones de dar la debida atención a lo solicitado, lo anterior tomando en consideración que el servidor público de referencia no se encuentra adscrito a la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, perteneciente a la Subdirección de Servicios a la Explotación de la Dirección de



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Desarrollo y Producción por inexistencia de la misma, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción.  
[...]"

El sujeto obligado, anexó al requerimiento de información adicional, copia digitalizada de los documentos siguientes:

- a. Correo electrónico, de fecha 09 de agosto de 2018, en los términos siguientes:

"[...]  
Estimado Lic. Javier Jaramillo Palacios, buena tarde.

Con correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2018, comunica de la Solicitud de Acceso a la Información Nos. 1857500074918.

Al respecto, se adjunta copia del oficio No. PEP-DG-SSE-GPIT-1170-2018, emitido por la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre de la Subdirección de Servicios a la Explotación, mediante el cual, solicita se requiera al solicitante acote la información de su interés, a fin de estar en condiciones de dar la debida atención a lo solicitado.

Por lo anterior, agradeceré su apoyo para gestionar lo requerido por la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, a fin de dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información antes citada.

Saludos,  
[...]"

- b. Oficio número PEP-DG-SSE-GPIT-1170-2018, de fecha 08 de agosto de 2018, dirigido al Grupo Multidisciplinario de Gestión de Obras y Servicios Terrestres y suscrito por el Gerente de Proyectos de Infraestructura Terrestre, ambos de Pemex Exploración y Producción, en los siguientes términos:

"[...]  
Con oficio citado en el apartado de antecedentes, comunica que mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia en PEP, le remite la Solicitud de Acceso a la Información número 1857500074918, la cual ingresó a dicha Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, solicitando dar atención a lo siguiente:

[Cita textual del requerimiento de acceso de mérito]



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la diversidad de los asuntos que se atienden con las Áreas de Petróleos Mexicanos, agradeceré se requiera al solicitante acote la información de su interés; así mismo, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, a fin de estar en condiciones de dar la debida atención a lo solicitado, lo anterior, tomando en consideración que el Servidor Público de referencia, no se encuentra adscrito a la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION, por inexistencia de la misma, de acuerdo al Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción.  
[...]"

III. El 20 de agosto de 2018, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información adicional, en los términos siguientes:

"[...]  
Buenas tardes tengan todos,

REFERENTE AL FOLIO 1857500074918 Su servidor solicito Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico carlos.morenod@pemex.com, ing. Carlos Moreno Domínguez, ENCARGADO DE LA Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION, El periodo correspondiente esta solicitud: 1. Del 1 DE julio DE 2018 AL 31 de JULIO de 2018.

El ing. CARLOS MORENO DOMINGUEZ, con el oficio PEP-DG-SSE-GPIT-1170-2018, señaló que: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de LFTAIP, y de acuerdo a la diversidad de asuntos que se atienden con las Áreas de Petróleos Mexicanos, agradeceré se requiera al solicitante acote la información de su interés, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, a fin de estar en condiciones de dar la debida atención a lo solicitado, lo anterior, tomando en consideración que el servidor público de referencia, no se encuentra adscrito a la GERENCIA de proyectos de infraestructura terrestre, PERTENECE A LA "SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION", por inexistencia de la misma, de acuerdo al estatuto orgánico de petróleos Mexicanos y el estatuto orgánico de Pemex exploración y producción.

Primero pronuncio lo siguiente: El Artículo 129 de La ley Federal de Transparencia a la Información Pública, en ningún momento señala la obligación del solicitante de especificar temas de interés, sino mas bien del artículo 129 se desprende claramente de información insuficiente para la localización de documentos. Y su servidor especifica



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

de que correo solicita los comunicados y acotamos el periodo en el cual se debe realizar la búsqueda.

Antes bien el Artículo 130. En su tercer parrafo dice lo siguiente,

"En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno".

Lo cual es todo lo contrario a lo que El Ing. CARLOS MORENO DOMINGUEZ, solicita a complementar.

Por lo que se aprecia del escrito que atiende mi solicitud 1857500074918, es signado por el ing. CARLOS MORENO DOMINGUEZ, servidor publico del cual solicito Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico carlos.morenod@pemex.com, como ENCARGADO DE LA Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, El periodo correspondiente esta solicitud: 1. Del 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 de JULIO de 2018.

A demás: En todo momento el INAI, privilegia con estricto apego a las leyes normas, reglamentos y criterios, las facilidades a ciudadanos que evidentemente no tengan que ser abogados el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en si todos los sujetos obligados como lo es PEMEX, previendo el auxilio de las unidades de transparencia.

El Servidor publico obligado actua en contrario a estos principios pues el Ing. Moreno Dominguez, señala que El servidort publico de referencia, osea el, no se encuentra adscrito a la GERENCIA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA TERRESTRE, siendo que en el oficio PEP-DG-SSE-GPIT-1170-2018 firma como titular de la misma.  
[...]"

**IV. El 17 de septiembre de 2018, Pemex Exploración y Producción, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular una prórroga para responder a su solicitud de información, en los términos siguientes:**

"[...]  
Estimado ciudadano, la unidad administrativa responsable solicita la prórroga debido a que el área usuaria se encuentra en proceso de integración de la información. La prórroga fue autorizada por el Comité de Transparencia en PEP, en su Sesión Extraordinaria 14 de 2018.  
[...]"



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

El sujeto obligado adjunto copia digitalizada de los documentos siguientes:

- Copia de la minuta de la décima cuarta sesión extraordinaria, del Comité de Trasparencia de Pemex Exploración y Producción, de fecha 14 de agosto de 2018, mediante la cual se confirmó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito.
- Oficio número **PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-44-2018**, de fecha 13 de septiembre de 2018, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, emitido por la Titular del Área de Atención y Mejora de Obras Y Servicios Terrestres adscrita a Pemex Exploración y Producción, en los términos siguientes:

"[...]

Conforme al procedimiento para la atención de las Solicituds de Acceso a la Información, turnadas por la Unidad de Transparencia en PEP, en lo que respecta a esta Subdirección, se solicita lo siguiente:

[Cita textual del requerimiento de acceso de mérito]

Por lo anterior y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Información, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso antes mencionada.

[...]"

V. El 01 de octubre de 2018, Pemex Exploración y Producción a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...]

Información parcialmente reservada o confidencial

Se indican en los documentos adjuntos

[...]"

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada de los documentos siguientes:

- Oficio número **PEP-DG-SSE-GPIT-1413-2018**, de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido al Área de Atención y Mejora GMGOST, y emitido por el Gerente de Proyectos de Infraestructura Terrestre, ambos adscritos a Pemex Exploración y Producción, en los siguientes términos:



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

"[...]

Con oficio citado en el apartado de antecedentes, comunica que mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia en PEP, le remite nuevamente la Solicitud de Acceso a la Información número 185750007 4918 para continuar con su atención, la cual ingresó a dicha Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, solicitando dar atención a lo siguiente:

[Cita textual del requerimiento de acceso de mérito]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que el cúmulo de la información que integra la Versión Pública Reservada y Confidencial y Pública, que integra la respuesta que da atención a la Solicitud de Acceso a la Información No.1857500074918 es de un total de **31,862 hojas**.

[...]"

- Oficio número **PEP-DG-SSE-GPE-GMHOST-AAMOST-88-2018**, de fecha 01 de octubre 2018, emitido por la Titular del Área de Atención y mejora de Obras y Servicios Terrestres, y dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"[...]

En atención a su correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2018, donde requiere dar atención al Requerimiento de Información Adicional del Solicitante, correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información número 185750007 4918, en lo relativo a:

[Cita textual del requerimiento de acceso de mérito]

Al respecto, se envía oficio número PEP-DG-SSE-GPIT -1413-2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, remitido a esta Área de Atención y Mejora, por la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, con el que informan que el cúmulo de información que integra la respuesta que da atención a la solicitud del ciudadano, es de un total de 31,862 hojas.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

**VI.** El 01 de octubre de 2018, Pemex Exploración y Producción notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la disponibilidad de la información solicitada, en los siguientes términos:

"[...]"



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En atención a la notificación con relación a la solicitud con No. de Folio 1857500074918, dirigida a la Unidad de enlace de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, de fecha 6/08/18, solicito que la información me sea entregada de la siguiente forma:

| Costos de Reproducción   |                |          | Costos de Envío     |                                       |
|--------------------------|----------------|----------|---------------------|---------------------------------------|
| Material de Reproducción | Costo Unitario | Cantidad | Costo de Material   | Costo de envío por correo Certificado |
| Copia Simple             | \$ 0.50        | 31862    | \$ 15,931.00        | \$ 107.50                             |
| <b>Costo Total</b>       |                |          | <b>\$ 16,038.50</b> |                                       |

[...]"

VII. El 04 de octubre de 2018, se recibió en este Instituto a través de correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por Pemex Exploración y Producción a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...]  
MEXICO a 4 DE OCTUBRE DE 2018.

En base al artículo 148 de LA LFTTAIP, Se interpone recurso de revisión, por supuesta clasificación de información como reservada emitida en respuesta del sujeto obligado el 1 de octubre de 2018, respecto al FOLIO 1857500074918.

I. ING. CARLOS MORENO DOMINGUEZ, Gerente de Proyectos e Infraestructura Terrestre, perteneciente a la Subdirección de Servicios a la Explotación de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION.

II. [...] [...]

III. FOLIO 1857500074918

IV. 01 de octubre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El acto que se recurre consiste en la clasificación de información como VERSIÓN PUBLICA RESERVADA y CONFIDENCIAL y PUBLICA, ello manifestadas en 2 justificaciones diferentes que me han sido dadas como respuesta,

a) En los datos generales de detalles de solicitud que es donde se nos remite el link del correo electrónico que informa de la disponibilidad de información, dice entre otros:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada contiene información reservada o confidencial que será eliminada.

Las partes o secciones eliminadas son: se indica en los documentos adjuntos.  
El motivo del daño por divulgar la información es: Se indican en los documentos adjuntos.

Archivo adjunto de la respuesta: 1857500074918\_114.zip  
Fundamentación Legal

| <u>Ley</u>                     | <u>Artículo y Fracción</u>                 |
|--------------------------------|--|
| OTRA                           | ARTS. 110, FRACCIONES I Y XIII, FRACCIONES |
| I Y II                         |  |
| LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL | ART. 82                                    |

b) El archivo adjunto de la respuesta que hace mención la página PNT, contiene dos oficio uno de la titular del área de atención y mejora de obras y servicios terrestres PEP-DG-SSE-GPE-GMHOST-AAMOST-88-2018 y otro el PEP-DG-SSE-GPIT-1413-2018 del sujeto obligado del cual se solicita información Ing. Carlos Moreno Domínguez, Gerente de Proyectos de Infraestructura Terrestre, de la Subdirección de Servicios a la Explotación.

En este último oficio dice como respuesta:

Al respecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permite informarle que el cúmulo de información que integra la versión pública reservada y confidencial y pública, que integra la respuesta que da atención a la solicitud de acceso a la información No. 1857500074918 es de un total de 31,862 hojas.

C) El otro acto que se recurre a revisión se deriva de la modalidad de entrega (COPIA SIMPLE) y costo de la misma \$15,931.00.

Las razones que motivan mi inconformidad son las siguientes,  
Referente al apartado V a),

- 1.- en ninguna parte de los oficios que forman parte de los archivos adjuntos indica que **las partes que serán eliminadas**.
- 2.- en ninguna parte de los oficios que forman parte de los archivos adjuntos indica que **el motivo del daño por divulgar la información**.
- 3.- **fundamentación legal**, cuando se refiere a los artículos 110, FRACCIONES I Y XIII, FRACCIONES I Y II, de la ley "**OTRA**" no se sabe a qué ley se refiere por lo cual no es fundamento legal alguno.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

4.- Primero hay que decir que el sujeto obligado en ningún momento en su oficio PEP-DG-SSE-GPIT-1413-2018, hace mención de que la clasificación de reservada y confidencial se deba a secretos industriales, ni hace referencia de La LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ni mucho menos del artículo 82.

Sin embargo me permito referir el artículo de la citada ley,

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Independientemente que el sujeto obligado jamás hace mención alguna de secretos industriales, en su oficio PEP-DG-SSE-GPIT-1413-2018, este artículo tiene en esencia la salvaguarda de información para el dueño, poseedor o inventor de la misma, ellos es que estaría en el espacio de lo imposible que este dueño, poseedor o inventor hiciera del conocimiento de un tercero pues se desprende de este artículo que este dueño, poseedor o inventor a adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido de la misma.

El artículo 82 también dice que

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible

Lo anterior resulta básico para entender que el sujeto obligado es parte de un ente público, cuyo interés debe por principio ser diferente al de un privado como lo puede ser un dueño, poseedor o inventor

Resulta imposible que un dueño, poseedor o inventor hiciera de su conocimiento a un tercero a través de en un correo electrónico, de información referente a la naturaleza



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

técnica del mismo, modo de producción, modo de comercialización, ect. En si todo aquello que por lógica no debe dar a conocer por que el mismo inventor poseedor o dueño, perdería su secrecia y naturalmente lo primordial la ventaja sobre sus competidores.

Como se puede apreciar el artículo 82 de la ley de la propiedad industrial es muy específico, pues delimita lo que si y lo que no es un secreto industrial, y ello indica que no puede ser justificante para considerar a libre albedrio que es y que no lo es simplemente para incumplir con las obligaciones de transparencia de información pública.

Referente al apartado V b)

Que refiere al oficio PEP-DG-SSE-GPIT-1413-2018 del sujeto obligado del cual se solicita información Ing. Carlos Moreno Domínguez, Gerente de Proyectos de Infraestructura Terrestre, de la Subdirección de Servicios a la Explotación.

Da como respuesta:

Al respecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permite informarle que el cumulo de información que integra la versión pública reservada y confidencial y pública, que integra la respuesta que da atención a la solicitud de acceso a la información No. 1857500074918 es de un total de 31,862 hojas.

A ello vierto lo siguiente,

El artículo 138 de la LGTAIP, refiere a los casos en los que el sujeto obligado no encuentre la información solicitada,

Lo anterior resulta absurdo mencionar pues debo recordar que la información que se solicita es

Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico [carlos.morenod@pemex.com](mailto:carlos.morenod@pemex.com), ing. Carlos Moreno Domínguez, ENCARGADO DE LA Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION, El periodo correspondiente esta solicitud: 1. Del 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 de JULIO de 2018.

Como sería posible que no encontrara la información de su correo institucional, pues de que información habla de que correos específicamente perdió información.

El mismo artículo que el señala 138, dice de ser cierto para estos casos,

I. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

II. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.<sup>[1]</sup>

Al PARECER EL ING. MORENO, considera que dar cualquier respuesta para no cumplir con la obligación de transparencia de información es cuestión de pasar el dia, y esto también lo prevé la ley, de hecho el mismo articulo que el cree sirve para justificar su falta de ética.

Habrá leído esta parte, la abra realizado, habrá notificado al órgano interno de control sobre la información que debe obrar en su poder la perdió. Ordeno que la busquen, en fin.

El articulo 137 de la LGTAIP, al cual también hace mención dice:  
[Se reproduce su contenido]

En efecto, habrán ocasiones en las cuales la información que se solicita deba ser clasificada, pero ello no implica que a libre albedrio se clasifique toda información que comprometa no nada mas el bien del ente que representa sino que pretenda clasificar información que considere lo comprometa de manera personal. El que un sujeto obligado tome este articulo como mecanismo de desorden y de incumplimiento ante su obligación de transparencia acceso a la información publica es irresponsable y no debe ser permitido.

Aquí también la ley en la materia prevé las circunstancias y procedimientos de clasificación y desclasificación, y entiendo por que no hay mas información que se me haya proporcionado, que este mecanismo de valoración análisis y resolución no se llevo a cabo.

En este orden de ideas debo resaltar la importancia que la LGTAIP, le da a la clasificación de la información. Es evidentemente importante mantener clasificada información por asuntos constitucionales pero también lo es el tener acceso a la información que no lo sea clasificada. Es entonces que prevé la serie de ordenamientos jurídicos, de principios de máxima publicidad y transparencia, de información considerada como publica.

A todas luces se percibe que el sujeto obligado hace de la información publica como algo privado y por ende debe a como de lugar mantenerlo con el y solo para el, lo cual es incorrecto.

No deja de preocuparme el hecho de que a mí entender, los escritos encontrados en los archivos adjuntos en la pagina de PNT, nada digan de lo que se vierte en la propia respuesta de solicitud de información como datos generales del cual adjunto una foto de pantalla para su mejor referencia y que se expone como punto V a), en el presente escrito de recurso de revisión, es decir si cabe la posibilidad de que la unidad de transparencia dé de alta la información que se plasma en el link de PNT como datos generales. Reitero a mi entender, como que Francisco Javier Jaramillo Palacios de la



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

unidad de transparencia en PEP, fuera de buscar la transparencia, refuerza y da argumentos para que supuestamente se refuerce la negativa de información.

Referente al apartado V C)

En el link de la pagina de PNT, una ves conociendo de la disposición de la INFORMACION COMO PARCIALMENTE RESERVADA O CONFIDENCIAL, procedí a dar click a la ventana de **CONTINUAR** lo cual me llevo a otra pagina en la cual se me informaba de MODO EN QUE SE ENCONTRABA la información y costo de la misma, \$15,931.00.

Sobre el particular me permito agregar que pedí la **Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio**

Modalidad de entrega: Entrega por Internet en la PNT

Si bien es cierto que la información es basta para poderla dar de alta en los medios electrónicos, también lo es que el ente obligado pudiera haber escogido la entrega en ARCHIVO ELECTRONICO EN DISCO lo cual hubiera representado menor costo A RAZON DE 10 PESOS POR DISCO.

Cuantas paginas caben dentro de un disco, mas de 500 seguro, siendo el precio por pagina 0.50 pesos.

De que se trata entonces, de llenar de papel el mundo, de que los ciudadanos por los altos costos dejemos de conocer de información de nuestro interés a la cual tenemos derecho a accesar, con estos costos definitivamente no.

Categórico es que a estos costos no se procura ni permite la accesibilidad a la información, y también lo es que hay otros medios mas accesibles como lo son el archivos en medios electrónicos a través de discos.

El artículo 143 de la LGTAIP, IX, prevé el recurso por costo, y este es un hecho que se configura en ese supuesto.

Solicito entonces me hagan el cambio de entrega a la modalidad de archivo electrónico en disco.

Ejemplo de ello es la solicitud de folio 1857500076718, de la cual adjuntare recibo, pero digo ustedes saben mucho de esto.

Imagínese usted que en suma reciba por \$15,931 pesos puras hojas tachadas por supuesta confidencialidad y secreto industrial?

Por ultimo me permito hacer mención de los artículos que la LGTAIP habla en el sentido de la clasificación de información.

[...]



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Se adjunta,

1. Copia de respuesta que se impugna (foto de pantalla del link PNT)
2. Copia de oficio PEP-DG-SSE-GPE-GM GOST-AAMOST-88-
3. Copia de oficio PEP-DG-SSE-GPIT-1413-2018.
4. Copia de folio de solicitud 1857500074918.
5. Copia de recibo de pago folio 1857500076718 (archivo electrónico en disco)
6. Copia de modo en que se encuentra información (foto pantalla link PNT)

[...]



[...]"



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

El particular anexó a su recurso de revisión, copia digitalizada de los documentos siguientes:

- a. Escrito libre, de fecha 04 de octubre de 2018, emitido por el particular cuyos términos resultan ser sustancialmente idénticos al del texto del correo electrónico previamente reproducido.
- b. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-88-2018**, de fecha 01 de octubre 2018, emitido por la Titular del Área de Atención y mejora de Obras y Servicios Terrestres, y dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPIT-1413-2018**, de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido al Área de Atención y Mejora GMGOST, y emitido por el Gerente de Proyectos de Infraestructura Terrestre, ambos adscritos a Pemex Exploración y Producción.
- d. Acuse de recepción de la solicitud de acceso de mérito emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e. Formato de Comprobante de pago de solicitud de información pública, correspondiente a la solicitud con número de folio 1857500074918, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII.** El 04 de octubre de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 7032/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez** para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**IX.** El 09 de octubre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, con fundamento en el numeral Segundo fracciones V, VII, XI y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso*



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de Pemex Exploración y Producción, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracciones I y II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

X. El 09 de octubre de 2018, se notificó a Pemex Exploración y Producción, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XI. El 09 de octubre de 2018, se notificó al particular a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XII. El 18 de octubre de 2018, Pemex Exploración y Producción, remitió a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficio número **PEP-UT-064-2018**, de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por el Representante del Comité de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se manifestaron los alegatos siguientes:

"[...]

Sobre el particular, la Subdirección de Servicios a la Explotación de Pemex Exploración y Producción a través de oficio PEP-DG-SSE-GPIT-AE-12-2018 del 15 de octubre de 2018, en el ámbito de su competencia, a fin de atender el Recurso de Revisión RRA 7032/18, señala de la versión pública de la información solicitada, las partes o secciones reservadas o confidenciales que serán testadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación y el plazo de reserva, así como en atención a su inconformidad, se le indica que la información le puede ser entregada en forma electrónica en Discos Compactos, señalando la cantidad de discos que se utilizarán a efecto de que pueda realizar el pago de los gastos de reproducción.

En dicho contexto, con el propósito de atender la solicitud de información con folio 1857500074918, esta Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico del 18



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

de octubre de 2018, proporcionó al peticionario, el costo de reproducción de los Discos Compactos en que se le puede entregar la información requerida, las opciones para su entrega, así como de la versión pública de la información solicitada, las partes o secciones reservadas o confidenciales que serán testadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación y el plazo de reserva, tal y como se puede observar en la imagen siguiente:

Recurso de revisión RRA 7032/18, solicitud 1857500074918.

C. GONZALO SILVA CASTILLO

Me refiero al Recurso de revisión RRA 7032/18 presentado por usted respecto a la respuesta emitida por esta Empresa Productiva Subsidiaria, en la atención de la solicitud de acceso a la información 1857500074918.

Al respecto, le informo que la Subdirección de Servicios a la Explicación ha notificado que la información también se puede entregar en medio electrónico, en cuyo caso, los costos serían los siguientes:

- Costo de reproducción: 250.00 pesos, que resulta de la reproducción de 25 cds. a un costo unitario de 10 pesos.
- Costo de envío: aproximadamente 62.50 pesos que corresponde a la tarifa por envío certificado con acuse de recibo del servicio Postal Mexicano. Este costo se precisará en el momento de la elaboración del recibo de pago.
- En caso de recoger la documentación en nuestras oficinas solo se cubrirá el costo de reproducción de 250.00 pesos.

A efecto de que se emita el recibo de pago correspondiente, de acuerdo con la forma de entrega que elija, nos ponemos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia, con la Lic. María del Carmen Ledesma Rivera, la Lic. Claudia Leyva González y/o Lic. Francisco Javier Jaramillo Palacios, en un horario de 9:30 a 13:30 horas, en días hábiles, en Av. Laguna de Mayrán 410, piso 9, Col. Anáhuac I Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320. Favor de concertar cita al tel. 15 44 25 00, extensiones 7 67 26 y/o 7 61 24 y/o 7 66 30. También nos puede responder a los correos electrónicos [maria.carmen.ledesma@pemex.com](mailto:maria.carmen.ledesma@pemex.com), [claudia.antonia.leyva@pemex.com](mailto:claudia.antonia.leyva@pemex.com), con copia a [francisco.jaramillo@pemex.com](mailto:francisco.jaramillo@pemex.com). Igualmente nos encontramos disponibles para dudas o aclaraciones en las extensiones mencionadas.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA RESERVADA Y CONFIDENCIAL

| Partes Clasificadas   | Fundamento Legal   | Motivo                                     | Plazo de reserva |
|---|--|--|------------------|
| Datos que contienen información de localización de instalaciones estratégicas | Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información  | seguridad nacional                         | 3 años           |
| Datos de Información Relacionada con procedimientos de Auditoría.             | Artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo Vigésimo cuarto fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas                        | Proceso de Auditoría ATF-1813-CE           | 3 años           |
| Datos Personales  | Artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas   | poner en riesgo su vida, seguridad o salud | 5 años           |
| Datos Financieros   | Artículo 113. Se considera información confidencial fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas | Secretos Bancarios                         | 5 años           |



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

|   |   |  |        |
|---|---|--|--------|
| Datos que contiene información que ocasione ventaja competitiva de una empresa sobre sus competidores                 | Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y artículo Treinta y Octavo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. | Secreto Comercial                      | 5 años |
| Datos de información que contienen programas presupuestables comprometidos para la ejecución de las obras y servicios | Artículo 110 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Vigésimo Segundo fracción II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.  | Solo desarrollo del sistema financiero | 5 años |

Caber señalar que una vez efectuado el pago de los costos de reproducción y, en su caso, de envío, se procederá a la elaboración de la versión pública, misma que será sometida a aprobación por parte del Comité de Transparencia.

Muchas le estimaré acusar de recibo.

Por lo expuesto, toda vez la información requerida en la solicitud No. 1857500074918, ya fue puesta a disposición del peticionario por esta Unidad de Transparencia en Pemex Exploración y Producción, Transparencia tal y como la requirió, como se acreditó con la imagen anteriormente insertada, es de concluirse que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; en consecuencia, se estima que procede considerar el sobreseimiento del recurso de revisión RRA 7032/18.

Finalmente, no es óbice señalar que el peticionario en los argumentos esgrimidos en su recurso de revisión pretende sorprender a esa autoridad al señalar que esta Unidad de Transparencia en la respuesta que emitió el 01 de octubre de 2018 a través del Sistema de Solicituds de Información, como fundamento legal señaló "otra" y que por lo tanto no sabía a qué ley se refería, así como que interpreta que los artículos señalados correspondían a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no correspondían con el tema que se trataba.

Lo anterior, toda vez que, en la citada respuesta, claramente se puede observar que esta Unidad de Transparencia invocó en el apartado *"Fundamentación legal a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* y por lo tanto los artículos citados si corresponden a los argumentos expuestos, como se advierte de la imagen siguiente:

En alcance a la solicitud recibida con Núm. de Folio: 1857500074918, dirigida a la Unidad de enlace de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el día 06/08/2018, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada contiene información reservada o confidencial que será eliminada.

Fecha de aplicación del movimiento: 01/10/2018 14:13:04  
Tipo de información:  
Confidencial

Las partes o secciones eliminadas son:  
Se indican en los documentos adjuntos.

El motivo del daño por divulgar la información es:  
Se indican en los documentos adjuntos

**Fundamentación legal:**

Ley:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo y Fracción

ARTS. 110, FRACCIONES I Y XII; 113, FRACCIONES I Y II  
Art. 82



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

De igual forma, es de resaltarse que el peticionario en su solicitud requirió "Copia de las comunicaciones ... ", en consecuencia, Pemex Exploración y Producción en primera instancia en la respuesta antes citada, le indicó el costo de la reproducción de las copias tal y como lo solicitó, sin embargo, esta Unidad de Transparencia en la respuesta en cuestión, le solicitó al peticionario informara el medio en que quería se le entregara la información solicitada.

No obstante, lo anterior. Prefirió presentar su recurso de revisión que indicar a esta Unidad de Transparencia una forma diferente de reproducción a la que se le otorgó como respuesta, en atención a la solicitud 1857500074918.

**TERCERO.** Por lo antes referido y de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente escrito de alegatos, se solicita que en el momento procesal oportuno se proceda a SOBRESEER el recurso de revisión RRA 7032/18, toda vez que el mismo quedó sin materia al poner a disposición del peticionario previo pago toda la información que requirió a Pemex Exploración y Producción respecto de la solicitud de información 1857500074918, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 157, fracción 1 y 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para demostrar los extremos de los argumentos hechos valer vía alegatos, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

##### I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en:

- a) Todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa y que favorezcan los intereses de Pemex-Exploración y Producción, y
- b) Todas y cada una de las actuaciones que integran el Registro Electrónico 1857500074918, en el Sistema de Solicitudes de Información en aquello que favorezca a los intereses de Pemex-Exploración y Producción.

##### II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

- a) Correo electrónico del 10 de octubre de 2018, mediante el cual esta Unidad de Transparencia requirió a Pemex Exploración y Producción, aportará los elementos que consideraran para la elaboración de los presentes alegatos.
- b) Oficios PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-160-2018 y PEP-DG-SSE-GPIT-AE-12-2018, mediante los cuál la Subdirección de Servicios a la Explotación señala de la versión pública de la información solicitada, las partes o secciones reservadas o confidenciales que serán testadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación y el plazo de reserva, así como en atención a su inconformidad, se le indica que la información le puede ser entregada en forma electrónica en Discos Compactos, señalando la cantidad de discos que se utilizarán a efecto de que pueda realizar el pago de los gastos de reproducción.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

c) Correo electrónico del 18 de octubre de 2018, con el que esta Unidad de Transparencia proporcionó al peticionario, el costo de reproducción de los Discos Compactos en que se le puede entregar la información requerida, las opciones para su entrega, así como de la versión pública de la información solicitada, las partes o secciones reservadas o confidenciales que serán testadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación y el plazo de reserva.

**III. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, derivando la primera de los preceptos legales invocados por mi parte y exactamente aplicables al caso concreto y generándose la segunda de las pruebas aportadas.

Por lo expuesto;

A ESTE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma, los presentes alegatos, en representación del Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción.

**SEGUNDO.** Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo.

**TERCERO.** Tener por autorizadas a las personas mencionadas en el proemio de este curso.

**CUARTO.** En su oportunidad, SOBRESEER el recurso de revisión RRA 7032/18.  
[...]"

El sujeto obligado anexo a su escrito de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes:

- Copia del correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2018, dirigido a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, y emitido por la Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, en los términos siguientes:

"[...]

Me refiero al Recurso de revisión RRA 7032/18 presentado por usted respecto a la respuesta emitida por esta Empresa Productiva Subsidiaria, en la atención de la solicitud de acceso a la información 1857500074918.

Al respecto, le informo que la Subdirección de Servicios a la Explotación ha notificado que la información también se puede entregar en medio electrónico, en cuyo caso, los costos serían los siguientes:

- Costo de reproducción: 250.00 pesos, que resulta de la reproducción de 25 cds. a un costo unitario de 10 pesos.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- Costo de envío: aproximadamente 62.50 pesos que corresponde a la tarifa por envío certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Este costo se precisará en el momento de la elaboración del recibo de pago.
- En caso de recoger la documentación en nuestras oficinas solo se cubrirá el costo de reproducción de 250.00 pesos.

A efecto de que se emita el recibo de pago correspondiente, de acuerdo con la forma de entrega que elija, nos ponemos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia, con la Lic. María del Carmen Ledesma Rivera, la Lic. Claudia Leyva González y/o Lic. Francisco Javier Jaramillo Palacios, en un horario de 9:30 a 13:30 horas, en días hábiles, en Av. Laguna de Mayrán 410, piso 9, Col. Anáhuac I Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320. Favor de concertar cita al tel. 19 44 25 00, extensiones 7 67 26 y/o 7 61 24 y/o 7 66 30. También nos puede responder a los correos electrónicos [maria.carmen.ledesma@pemex.com](mailto:maria.carmen.ledesma@pemex.com), [claudia.antonia.leyva@pemex.com](mailto:claudia.antonia.leyva@pemex.com), con copia a [francisco.j.jaramillo@pemex.com](mailto:francisco.j.jaramillo@pemex.com). Igualmente nos encontramos disponibles para dudas o aclaraciones en las extensiones mencionadas.

Respecto a la información que se clasificaría, el área antes señalada ha indicado lo siguiente:

| CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA RESERVADA Y CONFIDENCIAL  |   |  |                  |
|--|---|--|------------------|
| Partes Clasificadas  | Fundamento Legal  | Motivo                                     | Plazo de reserva |
| Datos que contienen información de localización de Instalaciones estratégicas  | Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información   | seguridad nacional                         | 3 años           |
| Datos de Información Relacionada con procedimientos de Auditoría.  | Artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Vigésimo cuarto fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.                                    | Proceso de Auditoría ASF-1612-DE           | 3 años           |
| Datos Personales   | Artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.   | poner en riesgo su vida, seguridad o salud | 5 años           |
| Datos Financiera   | Artículo 113. Se considera información confidencial fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.             | Secreto Bancario                           | 5 años           |
| Datos que contiene información que ocasiona ventaja competitiva de una empresa sobre sus competidores                  | Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 62 de la Ley de la Propiedad Industrial; y artículo Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. | Secreto Comercial                          | 5 años           |
| Datos de Información que contienen programas presupuestales comprometidos para la ejecución de las obras y/o servicios | Artículo 110 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Vigésimo Segundo fracción I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas  | Sano desarrollo del sistema financiero.    | 5 años           |

Caber señalar que una vez efectuado el pago de los costos de reproducción y, en su caso, de envío, se procederá a la elaboración de la versión pública, misma que será sometida a aprobación por parte del Comité de Transparencia.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Mucho le estimaré acusar de recibo.  
[...]"

- Copia del correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2018, dirigido a la Titular del Área de Atención y Mejora de Obras y Servicios Terrestres y emitido por el Servidor Público Habilitado en la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes a Pemex Exploración y Producción, en el tenor siguiente:

"[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información 1857500074918 en la que se requirió:

"Muy buen dia, Se solicita: Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico carlos.morenod@pemex.com, ing. Carlos Moreno Domínguez, ENCARGADO DE LA Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPLOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION, El periodo correspondiente esta solicitud: 1. Del 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 de JULIO de 2018."

JV

Al respecto esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Subdirección de Servicios a la Explotación, la cual mediante el escrito PEP-DG-SSE-GPE-GMGOSTAAMOST- 88-2018 remitió la respuesta, notificando la elaboración de la versión pública y el número de hojas de que consta.

Sobre el particular el solicitante presentó recurso de revisión RRA 7032-18, mediante correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2018, mismo que se anexa y en el que expone los actos que recurre.

A efecto de presentar al INAI los alegatos, mucho agradeceremos su amable intervención para que, por este medio, a más tardar el próximo lunes 15 de octubre, se nos remitan los elementos que consideren deban incorporarse a los mismos.

[...]

**XIII.** El 18 de octubre de 2018, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta electrónica señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, por medio del cual le remitió un alcance a la respuesta impugnada en los términos siguientes:

"[...]

Me refiero al Recurso de revisión RRA 7032/18 presentado por usted respecto a la respuesta emitida por esta Empresa Productiva Subsidiaria, en la atención de la solicitud de acceso a la información 1857500074918.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Al respecto, le informo que la Subdirección de Servicios a la Explotación ha a notificado que la información también se puede entregar en medio electrónico, en cuyo caso, los costos serían los siguientes:

- Costo de reproducción: 250.00 pesos, que resulta de la reproducción de 25 cds. a un costo unitario de 10 pesos.
- Costo de envío: aproximadamente 62.50 pesos que corresponde a la tarifa por envío certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Este costo se precisará en el momento de la elaboración del recibo de pago.
- En caso de recoger la documentación en nuestras oficinas solo se cubrirá el costo de reproducción de 250.00 pesos.

A efecto de que se emita el recibo de pago correspondiente, de acuerdo con la forma de entrega que elija, nos ponemos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia, con la Lic. María del Carmen Ledesma Rivera, la Lic. Claudia Leyva González y/o Lic. Francisco Javier Jaramillo Palacios, en un horario de 9:30 a 13:30 horas, en días hábiles, en Av. Laguna de Mayrán 410, piso 9, Col. Anáhuac I Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320. Favor de concertar cita al tel. 19 44 25 00, extensiones 7 67 26 y/o 7 61 24 y/o 7 66 30. También nos puede responder a los correos electrónicos [maria.carmen.ledesma@pemex.com](mailto:maria.carmen.ledesma@pemex.com), [claudia.antonia.leyva@pemex.com](mailto:claudia.antonia.leyva@pemex.com), con copia a [francisco.j.jaramillo@pemex.com](mailto:francisco.j.jaramillo@pemex.com). Igualmente nos encontramos disponibles para dudas o aclaraciones en las extensiones mencionadas.

Respecto a la información que se clasificaría, el área antes señalada ha indicado lo siguiente:

| CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA RESERVADA Y CONFIDENCIAL   |  |  |                  |
|---|--|--|------------------|
| Partes Clasificadas   | Fundamento Legal   | Motivo                                     | Plazo de reserva |
| Datos que contienen información de localización de instalaciones estratégicas   | Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Octavo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.   | seguridad nacional                         | 3 años           |
| Datos de Información Relacionada con procedimientos de Auditoría  | Artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Vigésimo cuarto fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.                                       | Proceso de Auditoría ASF-1612-DE           | 3 años           |
| Datos Personales  | Artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.  | poner en riesgo su vida, seguridad o salud | 5 años           |
| Datos Financieros   | Artículo 113. Se considera información confidencial fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Tercerísimoo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.             | Secreto Bancario                           | 5 años           |
| Datos que contienen información que ocasione ventaja competitiva de una empresa sobre sus competidores                  | Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; y artículo Tercerísimoo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. | Secreto Comercial                          | 5 años           |
| Datos de Información que contienen programas presupuestales comprometidos para la ejecución de las obras y/o servicios. | Artículo 110 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Vigésimo Segundo fracción II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.   | Serio desarrollo del sistema financiero    | 5 años           |



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Caber señalar que una vez efectuado el pago de los costos de reproducción y, en su caso, de envío, se procederá a la elaboración de la versión pública, misma que será sometida a aprobación por parte del Comité de Transparencia.

Mucho le estimaré acusar de recibo.

[...]"

**XIV.** El 19 de octubre de 2018, Pemex Exploración y Producción remitió a este Instituto un correo electrónico, en los términos siguientes:

"[...]

Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Como complemento a nuestro escrito de alegatos PEP-UT-064-2018, remito escrito PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-160-2018 y sus anexos, el cual por su extensión no fue posible remitirlo a través de la PNT.

[...]"

El sujeto obligado anexó al correo electrónico de referencia copia digitalizada de los documentos siguientes:

1. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-24-2018**, de fecha 06 de agosto de 2018, dirigido al Gerente de Proyectos de Infraestructura Terrestre, y emitido por el Titular del Grupo Multidisciplinario de Gestión a Obras y Servicios Terrestres, ambos adscritos a Pemex Exploración y Producción.
2. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPIT-1170-2018**, de fecha 08 de agosto de 2018, dirigido al Titular del Grupo Multidisciplinario de Gestión de Obras y Servicios Terrestres y, suscrito por el Gerente de Proyectos de Infraestructura Terrestre, ambos pertenecientes a Pemex Exploración y Producción.
3. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-08-2018**, de fecha 21 de agosto de 2018, dirigido al S.A. del Titular de la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre y, suscrito por personal adscrito al Área de Atención y Mejor.
4. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPIT-1413-2018**, de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido al Área de Atención y Mejora, y emitido por el Gerente de



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Proyectos de Infraestructura Terrestre, ambos adscritos a Pemex Exploración y Producción.

5. Oficio número, **PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-160-2018**, de fecha 16 de octubre de 2018, dirigido a la Unidad de Transparencia y, suscrito por la Titular del Área de Atención y Mejora de Obras y Servicios Terrestres.
6. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPIT-AE-12-2018**, de fecha 15 de octubre de 2018, dirigido al Área de Atención y Mejora y, emitido por el Enlace en la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre.

XV. El 26 de octubre de 2018, mediante oficio número **INAI/Comisionados/JSS/2S.01/201/18**, de fecha 25 de octubre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le notificó a Pemex Exploración y Producción un requerimiento de información adicional, en los siguientes términos:

"[...]

Con relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente citado al rubro, y a fin de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del mismo, me permito requerir a ese sujeto obligado su gentil colaboración para que, en un término no mayor a **cuatro días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente, remita a este Instituto un informe en el cual:

1. Respecto a las 31, 862 hojas puestas a disposición del particular:
  - a. Identifique el número de correos electrónicos que darían atención a la solicitud del particular., a saber, "...Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico carlos.morenod@pemex.com, ing. Carlos Moreno Domínguez, ENCARGADO DE LA Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION, El periodo correspondiente esta solicitud: 1. Del 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 de JULIO de 2018." (sic)
  - b. Precise cuántos correos electrónicos contienen anexos.
  - c. Indique el universo total de correos electrónicos que contiene información clasificada, señalando por correo -identificando cada uno de ellos por fecha o asunto- lo siguiente:
    - i. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción I, del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en la vertiente de seguridad nacional).



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- ii. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción IV, del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas con relación al **sistema financiero** del país).
- iii. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (pueda poner en **riesgo la vida**, seguridad o salud de una persona física).
- iv. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (obstruya **actividades de auditoría** relativas al cumplimiento de leyes). ✓
- v. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción II, del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 82 de la *Ley de Propiedad Industrial* (en la vertiente de **secreto comercial**).
- vi. Cuántos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (**datos personales**); en su caso describa cada uno de los datos respectivos, señale el fundamento legal y la motivación correspondiente.
- d. Para el caso de que existan correos que no contengan información clasificada, indique cuántos son y, pronúnciese sobre la posibilidad de entregar los mismos en versión íntegra.
2. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señale el vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo, su vida, seguridad o salud.
3. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, indique:
- a. El número de auditoría que está relacionada con la información contenida en los correos electrónicos, especificando la etapa en la que se localiza.
- b. Indique cuál es el nexo que existe entre los documentos solicitados y la fase en la que se encuentra la auditoría que se está llevando a cabo.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- c. Especifique la vinculación directa existente entre la información solicitada por el particular y las actividades de auditoría que se están llevando a cabo, y
  - d. Abunde en la forma en la que considera que podrían afectarse dichas actividades de auditoría con la difusión de la información.
4. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (secreto comercial):
- a. Abunde en la motivación de la causal de clasificación invocada; en términos de la fracción II, del artículo 113 (secreto comercial) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
  - b. Precise si la información en cuestión, es guardada con carácter confidencial y si se han adoptado los medios o sistemas para preservarla.
  - c. Indique de qué manera la información que atendería la solicitud del recurrente tiene una aplicación comercial para Pemex Exploración y Producción, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
5. Aplique la **prueba de daño** que sustente la clasificación manifestada, en términos de cada una de causales de reserva invocadas, respecto a la información requerida, en términos del artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- [...]"

**XVI.** El 29 de octubre de 2018, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico, emitido por la parte recurrente, y dirigido a Pemex Exploración y Producción, en los términos siguientes:

"[...]  
buenos dias

favor de enviar recibo para proceder con el pago del mismo saludos cordiales!!!!  
[...]"

**XVII.** El 29 de octubre de 2018, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico, enviado por el sujeto obligado a la cuenta electrónica señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, en los términos siguientes:

"[...]  
Estimado Ciudadano:



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

A efecto de elaborar el recibo de pago correspondiente, mucho le estimaré nos indique la forma de entrega de su elección: envío por correo certificado a su domicilio o entrega de la información en esta Unidad de Transparencia.

- Costo de envío: aproximadamente 62.50 pesos que corresponde a la tarifa por envío certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Este costo se precisará en el momento de la elaboración del recibo de pago.
- En caso de recoger la documentación en nuestras oficinas solo se cubrirá el costo de reproducción de 250.00 pesos.

En espera de su respuesta, reciba un cordial saludo.  
[...]"

**XVIII.** El 31 de octubre de 2018, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico, emitido por la parte recurrente, y dirigido a Pemex Exploración y Producción, en los términos siguientes:

"[...]  
ENVIO POR CORREO CERTIFICADO.

GRACIAS  
[...]"

**XIX.** El 31 de octubre de 2018, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico, enviado por el sujeto obligado a la cuenta electrónica señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, en los términos siguientes:

"[...]  
C. [...]"

En atención a su correo al calce se remite formato de recibo de pago. Una vez efectuado el mismo, agradeceré nos remita el comprobante por este medio.  
[...]"

El sujeto obligado anexó al correo electrónico de referencia el formato de Comprobante de pago de solicitud de información pública, mismo que indica el material de reproducción, el costo unitario, cantidad, costo de material, así como el costo de envío por correo certificado.

**XX.** El 01 de noviembre de 2018, Pemex Exploración y Producción remitió a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **PEP-**



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**UT-072-2018**, de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en el tenor siguiente:

"[...]

Me refiero al oficio INAI/Comisionados/JSS/2S.01/201/18 de fecha 25 de octubre de 2018, recibido a través de la PNT el 26 del mismo mes, en el que se requiere información adicional en cinco puntos, relacionada con el recurso de revisión RRA 7032/18, correspondiente a la solicitud de acceso a la información 1857500074918, misma que se solicita en un término no mayor a cuatro días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, los cuales vencen el 1 de noviembre.

Al respecto, mediante correo electrónico del día de hoy, 31 de octubre, la Subdirección de Servicios a la Explotación ha indicado que:

"En atención al requerimiento de información adicional del recurso de revisión RRA 7032-18 y comunicado mediante su oficio PEP-DG-GPE-GMGOST-AAMOST- 229-2018 mucho agradeceré considerar que los días 1 y 2 de noviembre son días festivos, en términos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente a partir del 16-dic-2015 (RTPC); por lo cual solicito su valioso apoyo a fin de que se gestione lo necesario en base a lo anterior para que dicha información adicional sea presentada su respuesta el dia 05 de noviembre de 2018."

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia somete a su consideración que se nos conceda como plazo para entregar la respuesta al RIA solicitado, el 5 de noviembre de 2018.

[...]"

**XXI.** El 06 de noviembre de 2018, Pemex Exploración y Producción presentó ante este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos siguientes:

**A.** Oficio número **PEP-UT-073-2018**, de fecha 31 de octubre de 2018, dirigido a ese Instituto y emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]

En atención al oficio INAI/Comisionados/JSS/2S.01/201/18 de fecha 25 de octubre de 2018, recibido a través de la PNT el 26 del mismo mes, en el que se requiere información adicional relacionada con el recurso de revisión RRA 7032/18 y continuando con nuestro escrito PEP-UT-072-2018, remito escrito PEP-DG-SSEGPE-



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

GMGOST-AAMOST-246-2018 y su anexo PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-246-2018, que contiene la respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
[...]"

- B. Oficio número **PEP-UT-072-2018**, de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente.
- C. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-246-2018**, de fecha 05 de noviembre de 2018, dirigido a la Unidad de Transparencia en Pemex Exploración y Producción y suscrito por la Titular del Área de Atención y Mejora de Obras y Servicios Terrestres adscrita al sujeto obligado, en el tenor siguiente:

"[...]

Con correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018, requiere atender el Recurso de Revisión RRA 7032/18, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información 1857500074918, se adjunta copia.

Al respecto, se envía copia del oficio número PEP-DG-SSE-GPIT -AE-69-2018, de fecha 05 de noviembre de 2018, emitido por el Área de Enlace de la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, en el que se da atención al Recurso de Revisión en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 fracción II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

- D. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPIT-AE-69-2018**, de fecha 05 de noviembre de 2018, dirigido al Área de Atención y Mejora GMGOST Gerencia de Programación y Evaluación y suscrita por el Enlace en la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, mediante el cual el sujeto obligado desahogó el requerimiento de información adicional que le fue formulado, en los términos siguientes:

"[...]

Con oficio citado en el apartado de antecedentes, comunica que mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia en PEP, le remite para su atención el Requerimiento de Información Adicional (se anexa), emitido por el Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, a fin de contar con los elementos



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

necesarios para la adecuada sustanciación del Recurso de Revisión número RRA 7032118 relativo a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 185750007 4918, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

[...]

En respuesta a dicho requerimiento se informa lo siguiente:

- 1.- Con relación al apartado a. Se informa que el número de Correos Electrónicos que da respuesta a la solicitud de información de referencia es un total de 553.
- 2.- Con relación al apartado b. Se informa que el total de Correos Electrónicos que contienen anexos son 352.
3. - Con relación al apartado c. Se informa que el universo de Correos Electrónicos que contienen información clasificada es de 327 correos electrónicos, de los cuales:
  - a) 164 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de reserva prevista en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP (en la vertiente de Seguridad Nacional) [...]
  - b) 29 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de reserva prevista en la fracción IV del artículo 110 de la LFTAIP (que pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas con relación al sistema financiero del país). [...]
  - c) 04 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de reserva prevista en la fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física). [...]
  - d) 40 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de reserva prevista en la fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (obstruya actividades de auditoría relativas al cumplimiento de leyes). [...]
  - e) Con respecto al punto v. se hace la observación que la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece ninguna hipótesis para la reserva de la información, ya que el mismo determina las hipótesis para clasificar la información en versión pública como confidencial; sin embargo, se informa que 68 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de confidencial prevista en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP (en la vertiente de Secreto comercial). [...]
  - f) 25 Correos electrónicos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113 de la LFTAIP (datos personales), la información contiene datos relativos a domicilios particulares, números telefónico personales, documentos del INE, CURP, nombres y firmas de terceros, correos electrónicos particulares, entre otros datos, mismos datos que de conformidad con lo establecido en la fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son susceptibles de ser clasificados en versión pública como



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

confidenciales, ya que de ser proporcionados a terceros, se pondría en riesgo la seguridad física, familiar y patrimonial de las personas, tomando en consideración el alto índice delictivo que prevalece en nuestro país [...]

4.- Con relación al apartado d. se informa que el total de correos electrónicos que no contienen clasificación son 226, de los cuales no existe ningún inconveniente en ser entregados al solicitante en su integridad.

2. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, señale el vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo, su vida, seguridad o salud.

En respuesta a dicho requerimiento se informa lo siguiente:

El vínculo existente entre la persona física y la información que obra en los datos que se clasifican en Versión Pública como reservados de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consiste en que por encontrarse íntimamente relacionada las personas físicas con las instalaciones estratégicas de la Industria Petrolera, relativos a los Procesos de Exploración, Producción y Distribución de Hidrocarburos; al ser puesta a disposición de terceros la información que contiene la ubicación y localización de dichas instalaciones, se pone en vulnerabilidad tanto a las Instalaciones como a las personas, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que de manera permanente se encuentran trabajando en dichas instalaciones, ya que debido al alto índice delictivo que prevalece en nuestro país, lo cual es de dominio público que no se necesita ser probado, en cualquier momento pueden ser objeto de cualquier acto delictivo.

3. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indique:

a. El número de auditoría que está relacionada con la información contenida en los correos electrónicos, especificando la etapa en la que se localiza.

b. Indique cual es el nexo que existe entre los documentos solicitados y la fase en la que se encuentra la auditoría que se está llevando a cabo.

c. Especifique la vinculación directa existente entre la información solicitada por el particular y las actividades de auditoría que se está llevando a cabo, y

d. Abunde en la forma en la que considera que podría afectarse dichas actividades de auditoría con la difusión de la información.

En respuesta a dicho requerimiento se informa lo siguiente:



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Con relación al apartado a. se informa que existe una (1) sola Auditoría que se encuentra relacionada con la información contenida en los correos electrónicos, la cual es la Auditoría número 1612-DE, con título "Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco", del índice de la Auditoría Superior de la Federación, misma que a la presente fecha se encuentra en etapa de trámite activo, ya que no se ha resuelta.

Con relación al apartado b. se informa que el nexo que existe entre la documentación solicitada y la fase en que se encuentra la Auditoría número 1612-DE, con título "Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco", consiste en que dicha documentación forma parte de la revisión y análisis que se encuentra realizando la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.

Con relación al apartado c. se informa que la vinculación directa existente entre la información solicitada por el particular, que obra en los datos que se clasifican en Versión Pública como reservados de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las actividades de auditoría que se está llevando a cabo, consiste en que dicha información se relaciona íntimamente y forma parte de la revisión y análisis que se encuentra realizando la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, contrataron, ejecutaron pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.

Con relación al apartado c. La difusión de la información puede impedir, obstaculizar u obstruir las actividades de verificación, inspección, supervisión y auditoria que se encuentran realizando los Auditores en la Auditoría número 1612-DE, cuyo objeto es "Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco", relativa al cumplimiento de las leyes; derivada de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017; así mismo, porque la divulgación de una información de auditoría no concluida pone en peligro su finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en el aplicador del derecho.

4. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción II de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (secreto comercial):



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- a. Abunde en la motivación de la causal de clasificación invocada; en términos de la fracción 11, del artículo 113 (secreto comercial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. Precise si la información en cuestión, es guardada con carácter confidencial y si se han adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- c. Indique de qué manera la información que atendería la solicitud del recurrente tiene una aplicación comercial para Pemex Exploración y Producción, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En respuesta a dicho requerimiento se informa lo siguiente:

Con relación al apartado a. los motivos de la clasificación de la información en versión pública de confidencial (secreto comercial) se debe a que en dicha información se encuentran programas, procedimientos y técnicas adoptadas por PEP, para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades comerciales e industriales, la exploración, extracción, producción, distribución y comercio de hidrocarburos, así como nombres de proveedores, lo que le da una ventaja competitiva frente a terceros; por lo que la utilización no autorizada de dicha información por personas distintas se considera una práctica desleal y violación del secreto comercial.

Con relación al apartado b. de acuerdo a políticas adoptadas por PEP, el personal que presta sus servicios como empleados, tienen la obligación de guardar la confidencialidad, así como custodiar, cuidar y no revelar, la documentación e información de su incumbencia; impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos; así también en cada uno de los contratos de Obra Pública o Prestación de Servicios que celebra PEP con terceros, se establece y se pacta la obligación de las partes de conservar con confidencialidad toda la información derivada de dichos contratos.

Con relación al apartado c. como ha quedado señalado con anterioridad los programas, procedimientos y técnicas adoptados por Pemex Exploración y Producción para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, les dan una ventaja competitiva o comercial frente a terceros; por lo que al encontrarse dentro de la información solicitada, el señalamiento y descripción de esos programas, técnicas y procedimientos, se clasifica dicha información como Versión Pública Confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Aplique la prueba de daño que sustente la clasificación manifestada, en términos de cada una de las causales de reserva invocadas, respecto a la información requerida, en términos del artículo 104 de la ley General de Transparencia y Acceso al Información Pública.

En respuesta a dicho requerimiento se informa lo siguiente:



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En cuanto a la Versión Pública de Reserva de la información establecida en la fracción I (Seguridad Nacional) del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la prueba de daño radica en lo siguiente:

La difusión y entrega de la información, pone en vulnerabilidad las instalaciones estratégicas de Pemex exploración y Producción, empresa que sustenta el desarrollo nacional, provocando con ello, el eminent riego de que en cualquier momento puedan ser objeto de actos delictivos, ya que como es de dominio público, en nuestro país prevalece un amplio índice delictivo por parte de la delincuencia organizada; además, con su divulgación los daños presentes y específicos causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades estratégicas de PEP relativas al ramo del petróleo. Por lo que, los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a información.

En cuanto a la Versión Pública de Reserva de la información establecida en la fracción IV (Sistema Financiero) del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la prueba de daño radica en lo siguiente:

La difusión y entrega de la información, puede ocasionar inestabilidad financiera para PEP, poniendo en riesgo sus sistemas financieros adoptados para el sano desarrollo de sus actividades comerciales; ya que, la divulgación de la información relacionada con sus programas presupuestales, posiciones financiera y números de las cuentas bancarias, causará un daño presente en razón de que al darse a conocer dichos programas presupuestales, posiciones financieras y números de las cuentas bancarias que maneja o administra esta empresa, podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar y sustraer para si los recursos públicos allí contenidos con el evidente detrimento al patrimonio del Estado. Por lo que los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información en comento son superiores al derecho de acceso a información.

En cuanto a la Versión Pública de Reserva de la información establecida en la fracción V (pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física) del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la prueba de daño radica en lo siguiente:

La difusión y entrega de la información, puede ocasionar que se ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de las personas físicas que, de manera permanente, se encuentran laborando en las instalaciones estratégicas de PEP, ya que la información requerida por el solicitante, contiene datos relativos a la ubicación de las referidas instalaciones así como de los puntos estratégicos donde se llevan a cabo los procesos de Exploración, Producción y Distribución de los Hidrocarburos; por lo que al ser puesta a disposición de terceros, se pone en vulnerabilidad tanto a las Instalaciones como al personal que labora en las mismas, poniendo en eminent riesgo sus vidas, ya que debido al alto índice delictivo que prevalece en nuestro país, y que es del dominio público, en cualquier momento podrían ser objeto de actos delictivo de cualquier persona o de la delincuencia organizada. Por lo que los riesgos y daños que pudiera



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

causar la difusión de la información en comento son superiores al derecho de acceso a información.

En cuanto a la Versión Pública de Reserva de la información establecida en la fracción VI (Obstruya actividades de Auditoría relativa al cumplimiento de leyes) del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prueba de daño radica en lo siguiente:

La divulgación y entrega de la información, la cual se encuentra relacionada con la Auditoría número 1612-DE, cuyo objeto es "Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco", de la Auditoría Superior de la Federación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, pone en riesgo su debido desarrollo, ya que la misma no concluye, así como el resultado final, al generarse una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información de un procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnicas jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información de las auditorías inconclusas y documentación relacionada con las mismas, como en el caso que nos ocupa, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y puede generar conclusiones equivocadas dañando la respetabilidad del servidor público auditado, sin un proceso o procedimiento previo que revele la comisión de un ilícito. Por lo que Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información.

[...]"

**XXII.** El 30 de noviembre de 2018, Pemex Exploración y Producción remitió a este Instituto un correo electrónico, en los términos siguientes:

"[...]

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Anexo al presente remito copia de la guía de envío al solicitante y copia de la pantalla de la notificación del envío a través de la PNT, respecto al recurso de revisión RRA 7032/18 solicitud 1857500074918.

[...]"

El sujeto obligado anexó al correo electrónico de referencia, copia digitalizada de los documentos siguientes:

1. Guía electrónica de envío de un sobre a través del servicio de paquetería RedPack.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

2. Constancia extraída del Sistema de Solicituds de Información de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de la notificación de envío de la información a través de correo certificado.

**XXIII.** El 04 de diciembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez con fundamento en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII, XI y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017, acordó la recepción de las documentales referidas en el resultando XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII de la presente resolución.

De la misma manera se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por Pemex Exploración y Producción en el oficio número **PEP-UT-064-2018**, de fecha 18 de octubre de 2018.

Asimismo, se hizo constar que no se recibieron alegatos o pruebas de la parte recurrente dentro del término otorgado para tales efectos. Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**XXIV.** El 04 de diciembre de 2018, se notificó a Pemex Exploración y Producción, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la parte recurrente a través de correo electrónico, el acuerdo señalado en el resultando anterior inmediato.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A,



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

"**Artículo 161.** El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, como se precisa en el análisis subsecuente:

#### **I. Oportunidad del Recurso.**

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que Pemex Exploración y Producción dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

el 01 de octubre de 2018, y el particular impugnó la misma el 04 de octubre del mismo año.

Lo anterior, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 02 de octubre de 2018 y fenició el 22 de octubre del presente año, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación transcurrieron 03 días hábiles, los cuales se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, siendo éste de 15 días.

## **II. Litispendencia.**

Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II del precepto legal en cuestión.

## **III. Causal de Procedencia.**

El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en las fracciones I, VIII y IX, del artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que tiene por objeto controvertir la clasificación de la información, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, así como el costo de entrega de la información.

## **IV. Falta de desahogo a una prevención.**

En el caso concreto, no se realizó prevención alguna al particular, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

## **V. Veracidad.**

De las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

## **VI. Consulta.**



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

De una lectura puntual al medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que el mismo constituya una consulta.

### VII. Ampliación.

Finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna **causal de sobreseimiento**.

Al respecto, en el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé:

**"Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;  
II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que, no se actualizan las causales de sobreseimiento, previstas en las fracciones I, II y IV del artículo en cita ya que la recurrente no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido y no se advirtió causa de improcedencia alguna.

No obstante, por lo que respecta a la causal prevista en la fracción III de la disposición normativa en cita, es preciso señalar que, mediante un alcance, el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial**, por lo cual resulta necesario analizar si en virtud de dicha modificación, el medio de impugnación ha quedado sin efecto o materia.

Como ha quedado señalado la particular situó su interés en acceder, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico [carlos.morenod@pemex.com](mailto:carlos.morenod@pemex.com). Lo anterior, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En esa tesisura, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la versión pública de la información, en un total de **31,862 hojas en copia simple**.

Posteriormente, el particular presentó recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la modalidad de entrega de la información en copia simple, ya que, requirió la información en **medios electrónicos** -por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia-.

Empero, tras la interposición del recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y notificó al particular que la Subdirección de Servicios a la Explotación señaló que la información **también** puede ser entregada en **medio electrónico**, a través de 25 Discos Compactos. Al efecto, Pemex Exploración y Producción señaló los costos de reproducción y envío de la información.

Al respecto, este Instituto guarda constancia del pago realizado por parte del peticionario, así como del envío de la información a través de **medios electrónicos** en C.D. por parte del sujeto obligado.

De lo expuesto se aprecia que el sujeto obligado realizó una **modificación** del acto reclamado respecto a la inconformidad del peticionario, ya que si bien, en la atención primigenia puso a disposición del particular la información en una modalidad distinta a la solicitada -copia simple-, en vía de alegatos **indicó que era posible proporcionarla a través de medios electrónicos**.

En atención a las consideraciones precisadas en los párrafos que preceden, conviene retomar que el artículo 162, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé que el recurso de revisión puede **sobreseerse** en todo o en parte, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, procede el **sobreseimiento parcial**, por lo que hace a la modalidad de entrega de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que obra una modificación a la respuesta inicial, misma que fue notificada a la parte recurrente.

Bajo tales consideraciones, se estima que el presente recurso de revisión quedó sin materia solo en parte, ya que subsiste la impugnación en lo relativo a la



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**clasificación** de la información solicitada, así como los **costos de entrega** de la información.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a Pemex Exploración y Producción que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le fueran proporcionadas las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico carlos.morenod@pemex.com, cuyo usuario es el C. Carlos Moreno Dominguez, Encargado de la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, perteneciente a la Subdirección de Servicios a la Explotación de la Dirección de Desarrollo de Producción.

Lo anterior, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018.

Con la finalidad de dar inicio al proceso de búsqueda y poder determinar el documento que daría respuesta a su petición, el sujeto obligado requirió a la particular acotar la información de su interés; así mismo, indicar otros elementos o corregir los datos proporcionados, a fin de estar en condiciones de dar la debida atención a lo solicitado, lo anterior, ya que indicó que el servidor público referido en la solicitud, no se encuentra adscrito a la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, perteneciente a la Subdirección de Servicios a la Explotación de la Dirección de Desarrollo de Producción, por inexistencia de la misma, de acuerdo al *Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos* y el *Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción*.

En atención a dicho requerimiento, el particular señaló que en la solicitud formulada se especificó la cuenta de correo electrónico de la cual solicita los comunicados y acotó el periodo en el cual se debe realizar la búsqueda.

Previa notificación de una prórroga, Pemex Exploración y Producción, por conducto de la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre informó al particular que el cúmulo de la información que integra la versión pública, que integra la respuesta que da atención a la solicitud de acceso a la información de mérito, es de un total de **31,862 hojas**.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En ese sentido, notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la disponibilidad de lo solicitado, señalando, los costos de reproducción de la información en **copia simple**, así como los costos de envío por correo certificado.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como agravios los siguientes:

- La **clasificación** parcial de la información como reservada y confidencial. Al respecto el peticionario señaló que:
  - El sujeto obligado fue omiso en precisar las partes que serían eliminadas de los documentos puestos a su disposición.
  - El sujeto obligado fue omiso en formular la prueba de daño correspondiente.
- Los **costos** de entrega de la información. Al respecto, el particular indicó que existen otros medios más accesibles que hubieran podido representar un menor costo.

Ahora bien, una vez admitido a trámite dicho medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma, a través de su escrito de **alegatos** Pemex Exploración y Producción, manifestó lo siguiente:

- Que la Subdirección de Servicios a la Explotación de Pemex Exploración y Producción a fin de atender el recurso de revisión, señaló de la versión pública de la información solicitada, las partes o secciones reservadas o confidenciales que serán testadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación y el plazo de reserva.
- Que atendiendo al agravio manifestado la información le puede ser entregada en forma electrónica en Discos Compactos, señalando la cantidad de discos que se utilizarán a efecto de que el particular realizará el pago de los gastos de reproducción.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- Que a través de correo electrónico del 18 de octubre de 2018, se proporcionó al peticionario, el costo de reproducción de los Discos Compactos en que se le puede entregar la información requerida, las opciones para su entrega, así como de la versión pública de la información solicitada, las partes o secciones reservadas o confidenciales que serán testadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación y el plazo de reserva.

En esta tesisura, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, aportó las **pruebas** documentales públicas consistentes en:

- a. Correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2018, dirigido a la Titular del Área de Atención y Mejora de Obras y Servicios Terrestres y emitido por el Servidor Público Habilitado en la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes a Pemex Exploración y Producción.
- b. Correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2018, dirigido a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, y emitido por la Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción.
- c. Oficio número, **PEP-DG-SSE-GPE-GMGOST-AAMOST-160-2018**, de fecha 16 de octubre de 2018, dirigido a la Unidad de Transparencia y, suscrito por la Titular del Área de Atención y Mejora de Obras y Servicios Terrestres.
- d. Oficio número **PEP-DG-SSE-GPIT-AE-12-2018**, de fecha 15 de octubre de 2018, dirigido al Área de Atención y Mejora y, emitido por el Enlace en la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 79, 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, el cual es supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, a su vez supletorio de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, esto en términos del artículo 2 de la LFPA y 7 de la LFTAIP.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

"Novena Época  
Instancia: Pleno



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud del particular, así como al medio de impugnación interpuesto, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, en el escrito de alegatos del sujeto obligado, ofreció la presuncional en su doble aspecto legal y humana; al respecto se señala que dicho medio de prueba se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, el sujeto obligado ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, al respecto se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Por otra parte, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, mediante el cual le comunicó que la Subdirección de Servicios a la Explotación señaló que la información también se puede entregar en medio electrónico, en cuyo caso, los costos serían los siguientes:

- Costo de reproducción: 250.00 pesos, que resulta de la reproducción de 25 cds. a un costo unitario de 10 pesos.
- Costo de envío: aproximadamente 62.50 pesos que corresponde a la tarifa por envío certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Este costo se precisará en el momento de la elaboración del recibo de pago.
- En caso de recoger la documentación en las oficinas habilitadas solo se cubrirá el costo de reproducción de 250.00 pesos.

Adicionalmente, a efecto de que se emitiera el recibo de pago correspondiente, de acuerdo con la forma de entrega elegida por el peticionario, proporcionó los datos de contacto respectivos.

Por otra parte, en relación a la información que se clasificaría, señaló que la Subdirección de Servicios a la Explotación, manifestó lo siguiente:

| Partes Clasificadas   | Fundamento Legal  | Motivo                                 | Plazo de reserva |
|---|---|--|------------------|
| Datos que contienen información de localización de instalaciones estratégicas.  | Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo Décimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.                   | Seguridad Nacional                     | 3 años           |
| Datos de información que contienen programas presupuestales comprometidos para la ejecución de las obras y/o servicios. | Artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo Vigésimo Segundo fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. | Sano desarrollo del sistema financiero | 5 años           |



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

|   |  |  |        |
|---|--|--|--------|
| Datos Personales  | Artículo 110, fracción V de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , y artículo Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.   | Poner en riesgo su vida, seguridad o salud.            | 5 años |
| Datos de información relacionada con procedimientos de auditoría.                                       | Artículo 110, fracción VI de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , y artículo Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.   | Proceso de Auditoría Superior de la Federación-1612-DE | 3 años |
| Datos Financieros   | Artículo 113. Se considera información confidencial fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , y artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.                     | Secreto Bancario                                       | 5 años |
| Datos que contienen información que ocasiona ventaja competitiva de una empresa sobre sus competidores. | Artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , artículo 82 de la <i>Ley de Propiedad Industrial</i> y el artículo Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. | Secreto Comercial                                      | 5 años |

Finalmente, comunicó al solicitante que una vez efectuado el pago de los costos de reproducción y, en su caso, de envío, se procedería a la elaboración de la versión pública, misma que sería sometida a aprobación por parte del Comité de Transparencia.

Subsecuentemente, este Instituto notificó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, a fin de que precisara lo siguiente:

1. Respecto a las 31, 862 hojas puestas a disposición del particular:
  - a. Identifique el número de correos electrónicos que darían atención a la solicitud del particular., a saber, "...Copia de las comunicaciones



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

*enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico carlos.morenod@pemex.com, ing. Carlos Moreno Dominguez, ENCARGADO DE LA Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS A LA EXPOTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE PRODUCCION, El periodo correspondiente esta solicitud: 1. Del 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 de JULIO de 2018." (sic)*

- b. Precise cuántos correos electrónicos contienen anexos.
- c. Indique el universo total de correos electrónicos que contiene información clasificada, señalando por correo -identificando cada uno de ellos por fecha o asunto- lo siguiente:
- i. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción I, del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en la vertiente de **seguridad nacional**).
  - ii. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción IV, del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas con relación al **sistema financiero** del país).
  - iii. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (pueda poner en **riesgo la vida**, seguridad o salud de una persona física).
  - iv. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (obstruya **actividades de auditoría** relativas al cumplimiento de leyes).
  - v. Cuántos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción II, del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

con el artículo 82 de la *Ley de Propiedad Industrial* (en la vertiente de **secreto comercial**).

- vi. Cuántos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (**datos personales**); en su caso describa cada uno de los datos respectivos, señale el fundamento legal y la motivación correspondiente.
- d. Para el caso de que existan correos que no contengan información clasificada, indique cuántos son y, pronúnciese sobre la posibilidad de entregar los mismos en versión íntegra.
2. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señale el vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo, su vida, seguridad o salud.
3. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, indique:
  - a. El número de auditoría que está relacionada con la información contenida en los correos electrónicos, especificando la etapa en la que se localiza.
  - b. Indique cuál es el nexo que existe entre los documentos solicitados y la fase en la que se encuentra la auditoría que se está llevando a cabo.
  - c. Especifique la vinculación directa existente entre la información solicitada por el particular y las actividades de auditoría que se están llevando a cabo, y
  - d. Abunde en la forma en la que considera que podrían afectarse dichas actividades de auditoría con la difusión de la información.
4. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (secreto comercial):



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- d. Abunde en la motivación de la causal de clasificación invocada; en términos de la fracción II, del artículo 113 (secreto comercial) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- e. Precise si la información en cuestión, es guardada con carácter confidencial y si se han adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- f. Indique de qué manera la información que atendería la solicitud del recurrente tiene una aplicación comercial para Pemex Exploración y Producción, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
5. Aplique la **prueba de daño** que sustente la clasificación manifestada, en términos de cada una de causales de reserva invocadas, respecto a la información requerida, en términos del artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En atención a dicho requerimiento, Pemex Exploración y Producción remitió a este Instituto un oficio por virtud del cual se pronunció respecto a cada uno de los puntos requeridos.

Posteriormente, este Instituto recibió copia de conocimiento de una comunicación electrónica enviada la Unidad de Transparencia por parte del peticionario en el tenor siguiente: "...favor de enviar recibo para proceder con el pago del mismo saludos cordiales..." (sic)

Asimismo, se recibió copia de conocimiento de un correo electrónico remitido a la dirección señalada por el peticionario para recibir todo tipo de notificaciones, y emitido por la Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, por conducto de la cual le comunicó lo siguiente:

"A efecto de elaborar el recibo de pago correspondiente, mucho le estimaré nos indique la forma de entrega de su elección: envío por correo certificado a su domicilio o entrega de la información en esta Unidad de Transparencia.

- Costo de envío: aproximadamente 62.50 pesos que corresponde a la tarifa por envío certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Este costo se precisará en el momento de la elaboración del recibo de pago.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- En caso de recoger la documentación en nuestras oficinas solo se cubrirá el costo de reproducción de 250.00 pesos.

En espera de su respuesta, reciba un cordial saludo.  
[...]"

Subsecuentemente este Instituto recibió copia de conocimiento de una comunicación electrónica enviada la Unidad de Transparencia por parte del peticionario en el tenor siguiente: "...ENVIO POR CORREO CERTIFICADO. GRACIAS..." (sic)

Por otra parte, se recibió copia de conocimiento de un correo electrónico remitido a la dirección señalada por el peticionario para recibir todo tipo de notificaciones, y emitido por la Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, por conducto de la cual le comunicó lo siguiente: "...En atención a su correo al calce se remite formato de recibo de pago. Una vez efectuado el mismo, agradeceré nos remita el comprobante por este medio..." (sic)

Finalmente, se recibió un correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, por conducto de la cual remitió a este Instituto copia de la guía de envío al solicitante y copia de la pantalla de la notificación del envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por Pemex Exploración y Producción a la luz de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Resumen de Agravios.** El recurrente, como agravios sustancialmente expone:

1. La **clasificación** parcial de la información como reservada y confidencial.
2. Los **costos** de entrega de la información.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Se procede a analizar los motivos de agravio formulados por el peticionario.

Como punto de partida, cobra relevancia retomar que, a fin de contar con mayores elementos sobre el particular, este Instituto formuló a Pemex Exploración y



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Producción un requerimiento de información adicional, a efecto de que, emitiera, entre otras, las manifestaciones siguientes:

1. Respecto a las 31, 862 hojas puestas a disposición del particular:
  - Identificara el número de correos electrónicos que darían atención a la solicitud del particular.
  - Indicara el universo total de correos electrónicos que contiene información clasificada.

En ese tenor, mediante el desahogo al requerimiento de información adicional que le fue formulado el sujeto obligado indicó que el número de correos electrónicos que dan respuesta a la solicitud de información de referencia es un **total de 553**.

Por otra parte, señaló que el universo de **correos electrónicos** que contienen **información clasificada** es de **327**, de los cuales:

- 164 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de reserva prevista en la **fracción I del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en la vertiente de Seguridad Nacional).
- 29 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de reserva prevista en la **fracción IV del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (que pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas con relación al sistema financiero del país).
- 04 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de reserva prevista en la **fracción V, del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física).
- 40 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de reserva prevista en la **fracción VI del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (obstruya actividades de auditoría relativas al cumplimiento de leyes).



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- 68 Correos electrónicos contienen información que actualizan la hipótesis de confidencial prevista en la **fracción II del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en la vertiente de secreto comercial).
- 25 Correos electrónicos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos de la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (datos personales).

Asimismo, indicó que **226 correos electrónicos, no contienen información susceptible de ser clasificada**, de los cuales no existe ningún inconveniente en ser entregados al solicitante en su integridad.

Bajo este contexto, a continuación, se procederá al análisis individual de los supuestos de clasificación de la información solicitada, esgrimidos por parte del sujeto obligado, comenzando con los contenidos en el artículo 110 de la Ley Federal en la materia.

**A. Es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio que tuvo por objeto controvertir la clasificación parcial de la información, conforme a las consideraciones siguientes:**

**a) Análisis de la reserva de la información, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* -en la vertiente de seguridad nacional-.**

Como punto de partida, es pertinente considerar que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, prevé lo siguiente:

**"Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

[...]

#### **Artículo 28. ...**

[...]

No constituirán monopolios las funciones que **el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y **la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución,** respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; **el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación,** y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

[...]

J

Por su parte la *Ley de Seguridad Nacional*, establece que:

**“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:**

**I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;**

**II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;**

**III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;**

**IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;**

**VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación; VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;**

**VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**

**IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;**

**X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y**



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

[...]

**XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."**

[...]

De las disposiciones en cita, se tiene que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden a la Nación; asimismo, se establece que el Estado ejercerá de manera exclusiva en áreas estratégicas protegiendo su rectoría, ello para proteger la seguridad y soberanía de la Nación.

Igualmente, se advierte que la explotación petrolera es considerada una actividad estratégica, por lo que la infraestructura necesaria para hacerlo también lo es; ahora, en razón de ello, es que el Estado creó la *Ley de Seguridad Nacional*, misma que prevé las amenazas a la Seguridad Nacional del país, y en donde se establecen los actos tendientes a consumar sabotaje, así como el destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico.

Una vez, precisado lo anterior, es dable continuar con el estudio de la clasificación manifestada por Pemex Exploración y Producción; en ese contexto, el artículo 110, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

Por su parte, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**"Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;"

[...]

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que la información podrá considerarse clasificada como reservada, cuando la misma comprometa la seguridad nacional o aquella que al difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, esto es, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico** o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado.

Ahora bien, no pasa por alto advertir que en el desahogo al requerimiento de información que le fue formulado, el sujeto obligado manifestó la prueba de daño siguiente:

- La difusión y entrega de la información, pone en vulnerabilidad las instalaciones estratégicas de Pemex Exploración y Producción, empresa que sustenta el desarrollo nacional, provocando con ello, el eminentе riesgo de que en cualquier momento puedan ser objeto de actos delictivos, ya que como es de dominio público, en nuestro país prevalece un amplio índice delictivo por parte de la delincuencia organizada.
- Con su divulgación los daños presentes y específicos causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades estratégicas de Pemex Exploración y Producción relativas al ramo del petróleo.
- Por lo que, los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a información.

De acuerdo a lo anterior, se puede desprender que el sujeto obligado argumenta que el proporcionar la información sobre la **ubicación de instalaciones**, así como de los **puntos estratégicos** donde se llevan a cabo los **procesos de exploración, y producción** de hidrocarburos, representa un riesgo real, demostrable e identificable para el Estado.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Lo anterior, dado que el revelar dicha información, permitiría diseñar y poner en práctica estrategias para afectar la infraestructura petrolera del país, quebrantando la integridad de la infraestructura de Pemex Exploración y Producción, y con ello vulnerar las capacidades de reacción ante cualquier actividad de seguridad.

En términos de lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en la causal de reserva prevista en la fracción I, del artículo 110 de la Ley en la materia, es dable señalar entonces que, la difusión de la información relativa a la localización de instalaciones estratégicas, que obra en los correos requeridos por el peticionario, permitiría **conocer la ubicación** de puntos estratégicos donde se llevan a cabo los procesos de exploración y producción de hidrocarburos, lo que se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones del sujeto obligado y de importancia para el país, puesto que con ella podría identificarse las debilidades en materia de seguridad física, estructural, sistemas de protección, comunicación procedimientos, infraestructura de transporte y todas la demás áreas que constituyen dicho recinto, así como exponerse a actos ilícitos en contra de la seguridad de la nación.

Asimismo, cabe advertir que dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ellas se desempeñan actividades productivas del Estado, circunstancia que las convierten en potenciales objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad nacional; por ello, la difusión de dicha información, si actualizaría un daño en materia de seguridad nacional.

Por lo señalado, es que éste Instituto considera procedente la reserva de la información solicitada, a saber, **la localización de instalaciones estratégicas**, en razón de que, de proporcionarla, se detallaría la ubicación geográfica de la infraestructura que componen las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la propia infraestructura y/o cualquier otra información que se relaciona con ésta.

No obstante, debe hacerse **énfasis** en el hecho que dicha clasificación sólo comprende aquella información que **muestra, de manera precisa, la ubicación** geográfica y coordenadas precisas de las instalaciones estratégicas de Pemex Exploración y Producción.

Es decir, la información que no puede hacerse de conocimiento público se refiere específicamente a la relativa a la **ubicación** precisa de puntos estratégicos donde se llevan a cabo los procesos de exploración y producción de hidrocarburos, lo que podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estaría proporcionando información a través de la cual se puede obtener la ubicación



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

geográfica exacta de tales puntos, lo cual, potencializa un estado de vulnerabilidad a dichas instalaciones.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el publicitar dicha información, se estaría causando un grado de afectación tanto al sujeto obligado como al propio Estado mexicano, ello conforme a que:

- La divulgación de la información que contenga la descripción o referencia de la ubicación geográfica de la infraestructura que componen las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la propia infraestructura y/o cualquier otra información que se relaciona con ésta, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que su detalle revela características específicas respecto de donde se alojan los corredores de ductos y pozos.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, atento a que los datos en comento permitirían diseñar y poner en práctica estrategias encaminadas a afectar la infraestructura petrolera del país, lo cual pondría en peligro la integridad del sujeto obligado, vulnerando las capacidades de reacción ante cualquier actividad de seguridad.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual implica que, con la reserva de estos datos, se evita dar cuenta de la ubicación de corredores de ductos y pozos; así como de las demás instalaciones estratégicas, por ello, son cuestiones estratégicas para tener a salvo la seguridad de dichas instalaciones.

En ese tenor, es que se puede llegar a la determinación de que, efectivamente, **se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción I, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; toda vez que, el dar a conocer información relacionada con la ubicación de zonas estratégicas y de infraestructura del sujeto obligado, conllevaría a comprometer y potencializar un riesgo y/o amenaza a la seguridad nacional del país.

Por tanto, tal información que obre en los correos solicitados **no** puede ser proporcionada, en virtud de que la misma resulta ser clasificada, ello de acuerdo a los términos ya expuestos.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Por otra parte, en cuanto al **plazo de reserva**, cabe recordar que Pemex Exploración y Producción señaló que la información actualizaba **un plazo de clasificación de tres años**; en ese tenor, cabe señalar que el artículo 99, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Asimismo, establece que la información y/o documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

De manera adicional, los numerales décimo quinto y décimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establecen que:

**"Décimo quinto.** Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

**Décimo sexto.** La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o  
III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.  
[...]"

Finalmente, el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales señala que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento y podrá ser ampliado hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese entendido, y visto que de hacer pública la información solicitada pondría en riesgo la seguridad nacional, es dable establecer que, un **plazo de reserva de cinco años** es el adecuado atendiendo a las circunstancias de la información, mismos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley en la materia, podrán ampliarse, excepcionalmente, por un plazo igual de cinco años más, ello justificando la subsistencia de las causas que dieron origen.

**b) Análisis de la reserva de la información, con fundamento en el artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

El sujeto obligado manifestó que la información relativa a datos de programas presupuestales, posiciones financieras y números de cuentas bancarias, que obra en los correos de interés del peticionario debe clasificarse como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que a la letra dispone:

\***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;  
[...]"



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

De acuerdo con el supuesto de reserva citado, como información reservada podrá clasificarse aquella que:

- a. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país;
- b. Pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país; o
- c. Pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.

Para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 110, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, debe acreditarse lo señalado en el Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece:

**"Vigésimo segundo.** Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;
- II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;
- III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o
- IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero."

Del lineamiento en cita, se colige que para que se actualice esta causal de reserva debe acreditarse un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;
- Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;
- Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o
- Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.

Bajo tales parámetros, es importante mencionar que en el artículo 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se establece que las causales de reserva previstas en el diverso 110 del mismo ordenamiento se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, mismo que dispone que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso en concreto, Pemex Exploración y Producción, aludió a la siguiente prueba de daño:



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- La difusión y entrega de la información, puede ocasionar inestabilidad financiera para PEP, poniendo en riesgo sus sistemas financieros adoptados para el sano desarrollo de sus actividades comerciales.
- La divulgación de la información relacionada con sus programas presupuestales, posiciones financiera y números de las cuentas bancarias, causará un daño presente en razón de que al darse a conocer dichos programas presupuestales, posiciones financiera y números de las cuentas bancarias que maneja o administra esta empresa, podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar y sustraer para sí los recursos públicos allí contenidos con el evidente detrimento al patrimonio del Estado.
- Por lo que los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información en comento son superiores al derecho de acceso a información.

Conforme a lo anterior, se advierte que el ente recurrido refirió como elementos en la prueba de daño que la divulgación de la información podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren su seguridad informática e ingresaran y sustrajeran para sí los recursos públicos allí contenidos con el evidente detrimento al patrimonio del Estado.

En esta tesis, resulta necesario traer a colación la iniciativa que contenía el proyecto de decreto por el que se expediría la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para conocer las referencias mencionadas en la Ley de la materia vigente; sobre la causal de clasificación invocada, la cual dispone lo siguiente:

#### **"Reserva financiera, económica y monetaria"**

Actualmente, la fracción III del artículo 13 de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que aquella información cuya **difusión pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país**, podrá clasificarse como reservada; por ello, en congruencia a lo anterior, es necesario analizar y ponderar la inclusión también de la estabilidad financiera y económica, además de la monetaria, como mecanismos para proteger el interés público y la seguridad nacional del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional.

La Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa de la Organización de los Estados Americanos (OEA), señala en la fracción III y IV de artículo 7 que una solicitud de información puede ser rechazada cuando pueda afectar intereses públicos preponderantes; cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

del sistema bancario o financiero; así como cuando se trate información cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información también de la OEA, dispone en su numeral 41 que las autoridades públicas **pueden rechazar el acceso a la información** cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, a la habilidad del Estado para manejar la economía y a legítimos intereses financieros de la autoridad pública, en razón de que se trata de intereses públicos.

Por otra parte, los países con las mayores calificaciones de transparencia, de acuerdo con la Encuesta de Presupuesto Abierto 2012, publicada por el International Budget Partnership, reconocen en su legislación que información en materia financiera, económica y monetaria que debe ser reservada; por ejemplo: Nueva Zelanda, Sudáfrica, Reino Unido, Suecia, Noruega, Francia, Estados Unidos, Corea del Sur, República Checa, Rusia, Eslovenia, Brasil y Alemania.

Ahora bien, para estas Comisiones Dictaminadoras, revelar *la Información en materia de política monetaria y cambiaria* podría ocasionar reacciones prematuras en inversionistas o agentes económicos que podrían derivar en serias afectaciones a la economía, incluso irreversibles, en caso que la información se revele de manera inoportuna. Asimismo, de revelar *información sobre administración de reservas de activos internacionales*, las instituciones y agentes financieros que ofrezcan los instrumentos de inversión respectivos podrían tomar ventaja de dicha información, ante lo cual se podrían elevar los costos de transacción para el Banco Central o reducir las oportunidades de inversión de dichos activos.

Por otra parte gran parte de la información que las autoridades financieras recopilan sobre las operaciones de las instituciones financieras requiere ser protegida bajo secreto bancario y financiero, así como industrial; y si llegan a ser reveladas, pueden ocasionar graves daños en la seguridad de los particulares o en la conducción de las propias instituciones, o podría ocasionar reacciones prematuras de los ahorradores e inversionistas que pondrían en riesgo la subsistencia de dichas instituciones.

[...]"

Conforme a lo citado, es preponderante señalar que, si bien la transcripción anterior se refiere a la iniciativa del decreto de *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, lo cierto es que tanto ésta, como en *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se contiene la misma causal de clasificación.

En ese sentido, en el decreto se establece que en *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* de la materia se incluía una reserva financiera, económica y monetaria, por lo que era necesario analizar si en la nueva de la materia debía incluirse una causal de clasificación de la información como la



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

anteriormente existente para que se contemplaran, como mecanismos para proteger el interés público y la seguridad nacional del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del apartado A del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Al respecto, se concluyó que la información en materia de política monetaria y cambiaria podría ocasionar reacciones prematuras en inversionistas o agentes económicos que podrían derivar en serias afectaciones a la economía, incluso irreversibles, en caso que la información se revelara de manera inoportuna.

Asimismo, se estableció que de revelarse datos sobre administración de reservas de activos internacionales, las instituciones y agentes financieros que ofrezcan los instrumentos de inversión respectivos podrían tomar ventaja de dicha información, ante lo cual se podrían elevar los costos de transacción para el Banco Central o reducir las oportunidades de inversión de dichos activos.

Bajo los argumentos previos se hizo necesario incluir en la Ley de Transparencia la clasificación de información financiera económica y monetaria, que en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se contiene en el artículo 110, fracción IV.

Ahora bien, debe puntualizarse que la causal en estudio plantea términos económicos como: sistema financiero, instituciones financieras, y sistemas de pagos.

En ese sentido, cabe analizar dichos términos, para dilucidar los elementos que permiten a los sujetos obligados clasificar bajo la presente causal de clasificación.

Al respecto, y en relación con el término **sistema financiero**, en el portal de internet del Banco de México se menciona que desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía. Está integrado principalmente por diferentes intermediarios y mercados financieros, a través de los cuales una variedad de instrumentos moviliza el ahorro hacia sus usos más productivos. Los bancos son quizás los intermediarios financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos. Sin embargo, en el sistema financiero participan muchos otros intermediarios y organizaciones que ofrecen servicios de gran utilidad para la sociedad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Visible en: <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Con relación a las **instituciones financieras**, en el mismo portal se señala que son las que controlan los riesgos de crédito y de liquidez evaluando la capacidad y disposición de pago de los posibles usuarios de financiamiento, creando reservas para enfrentar contingencias, incrementando constantemente el número de depositantes, y compaginando los montos y plazos de los créditos a otorgar con la disponibilidad de recursos<sup>2</sup>.

Por lo que hace a los **sistemas de pagos**, el Banco de México señala que están constituidos por un conjunto de instrumentos, procedimientos y normas para transferir recursos financieros entre sus participantes. Dichos sistemas son indispensables para que el sistema financiero funcione eficientemente. Algunos de ellos son especialmente críticos ya que, si su diseño no es adecuado, pueden magnificar la transmisión de problemas de liquidez de un participante a los demás y perturbar la estabilidad del sistema financiero. Por estas razones, uno de los objetivos del Banco de México es propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago del país<sup>3</sup>. ✓

Dicho lo previo, se colige que los términos contenidos en el artículo 110, fracción IV de la Ley de la materia se encuentran encaminados a **salvaguardar la política monetaria, que pueda afectar las medidas adoptadas en relación con los diferentes intermediarios y mercados financieros, o que ponga en riesgo la estabilidad de los controladores de riesgo y liquidez**.

Además, que debe menoscabarse la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financieros; comprometerse las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional; se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, o generarse incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan.

De tales circunstancias, se tiene que los requisitos que se deben cumplir, de conformidad con los Lineamientos Generales, se refieren a aspectos monetarios, económicos, de mercados financieros o sistemas de pagos.

---

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Idem.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Bajo ese tenor, si bien Pemex Exploración y Producción indicó que divulgar la información podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren su seguridad informática e ingresaran y sustrajeran para sí los recursos públicos allí contenidos con el evidente detrimiento al patrimonio del Estado, al respecto, no se advierte la forma en que divulgación de dicha información, daría cuenta de los mecanismos por los cuales se implementan las medidas de los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país.

De tal forma, se concluye que el sujeto obligado no acreditó de qué manera la difusión de la información podría desalentar la inversión de personas o empresas nacionales o extranjeras, puesto que no da cuenta de información en materia de política monetaria y cambiaria, de agentes y mercados financieros, o bien de sistema de pagos.

En razón de ello, **no** es posible considerar que la publicidad de los datos en cuestión, provoque desequilibrar la moneda nacional, ponga en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras, genere el incumplimiento de las obligaciones de un participante y afecte en el sistema financiero.

Máxime, que de la prueba de daño hecha valer por Pemex Exploración y Producción, por la cual se motivó la reserva invocada, **no** se advierten elementos suficientes para determinar el daño que podría causar el otorgar acceso a la información peticionada.

**c) Análisis de la reserva de la información, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.**

Cabe retomar que, durante la sustanciación del recurso de revisión de mérito, Pemex Exploración y Producción manifestó que la información requerida por el solicitante, contiene datos relativos a la ubicación de instalaciones, así como de los puntos estratégicos donde se llevan a cabo los procesos de exploración, producción y distribución de los hidrocarburos, por lo que, al ser puesta a disposición de terceros, se pone en vulnerabilidad tanto a las instalaciones como al personal que labora en las mismas, poniendo en eminente riesgo sus vidas, debido al alto índice delictivo que prevalece en nuestro país, por lo que señaló que dicha información debe ser clasificada como reservada con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En este sentido, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**  
[...]"

Por otra parte, el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone lo siguiente:

**"Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

En virtud de lo anterior, para que se actualice la causal de clasificación de la información prevista en el artículo 110, fracción V, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá **acreditarse un vínculo**, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, las dependencias y entidades deben motivar la reserva, a través de una concatenación de elementos objetivos, derivados de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto, a fin de demostrar una posible afectación determinada con la divulgación de la información al interés público que subyace en la reserva, en el momento en el que se clasifica la información, y con esto acreditar que la información se ubica en el supuesto del artículo 110, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que se fundamenta la negativa de acceso.

Es decir, el sujeto obligado debe acreditar los extremos de la negativa de acceso, mediante la aportación de los elementos que permitan dilucidar: a) que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; b) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y c) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En este orden de ideas conviene retomar que, el sujeto obligado, manifestó la prueba de daño siguiente:

- La difusión y entrega de la información, puede ocasionar que se ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de las personas físicas que, de manera permanente, se encuentran laborando en las instalaciones estratégicas de Pemex Exploración y Producción, ya que la información requerida por el solicitante, contiene datos relativos a la ubicación de las referidas instalaciones así como de los puntos estratégicos donde se llevan a cabo los procesos de Exploración, Producción y Distribución de los Hidrocarburos.
- Por lo que al ser puesta a disposición de terceros, se pone en vulnerabilidad tanto a las Instalaciones como al personal que labora en las mismas, poniendo en eminentes riesgos sus vidas, ya que debido al alto índice delictivo que prevalece en nuestro país, y que es del dominio público, en cualquier momento podrían ser objeto de actos delictivos de cualquier persona o de la delincuencia organizada.
- Por lo que los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información en comento son superiores al derecho de acceso a información.

En el presente caso, el sujeto obligado apuntó que la información que da cuenta de la ubicación de instalaciones, así como de los puntos estratégicos donde se llevan a cabo los procesos de exploración, producción y distribución de hidrocarburos, debe clasificarse como reservada manifestando que se pone en eminentes riesgos las vidas de las personas físicas que de manera permanente, se encuentran ahí laborando, ya que, debido al alto índice delictivo que prevalece en nuestro país, en cualquier momento podrían ser objeto de actos delictivos de cualquier persona o de la delincuencia organizada.

En ese sentido, se observa que la intención del sujeto obligado de reservar dicha información bajo esta causal obedece a que, a su juicio, de conocer la ubicación de instalaciones estratégicas, se daría pie a que se realicen actividades delictivas o ilícitas en las mismas, y el riesgo de que ocurra algún daño a las personas que ahí laboran se vería incrementado.

Al respecto, se considera que el bien jurídico tutelado por la causal que se analiza tiene como fin proteger la vida, la seguridad o la salud de las personas, es decir, refiere a **personas identificadas**, ya que no podría clasificarse como reservada la información que no se sabe a quién afecta o que afecta a toda una generalidad, pues el precepto está diseñado para proteger a personas que se sitúan en un plano



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

específico, como lo es por ejemplo, proteger el nombre de servidores públicos que dadas sus funciones se puede poner en riesgo su vida, su seguridad o su salud.

Sin embargo, en el caso en concreto lo que invoca Pemex Exploración y Producción es la protección a todo el personal que labora en sus instalaciones; aunado a ello, no es factible reservar información bajo el supuesto hechos del hombre que afecten la esfera jurídica de las personas, siendo que no se espera que se produzcan y que de producirse no se preveían, por lo que se trataría de reservar hechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, se considera que **no se actualiza** la causal de clasificación contenida en la fracción V, del artículo 110, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Adicionalmente, en el caso en concreto, como se determinó en párrafos precedentes la información relativa a la ubicación precisa de instalaciones estratégicas, actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de la materia, por lo que deberá eliminarse de las versiones públicas puestas a disposición del solicitante.

**d) Análisis de la reserva de la información, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Al respecto, el artículo 110, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VI. Obstruya las actividades** de verificación, inspección y **auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

[...]

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* –en lo subsecuente *Lineamientos Generales*- contienen disposiciones relativas a la información que debe ser reservada en términos de las causales de reserva previstas en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En ese sentido, dado que en ambos ordenamientos esto es, tanto en la Ley General como en la Ley Federal de la materia, se prevé la posibilidad de clasificar como reservada la información cuya divulgación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, resulta pertinente citar lo que establecen dichos *Lineamientos Generales*, a saber:

**"Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Del lineamiento en cita, se verifica que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, así como a la recaudación de las contribuciones, la cual contenga los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que la *ratio legis* de la hipótesis de reserva en análisis, consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

En otras palabras, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Así las cosas, a continuación se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

**1) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

De tal suerte, cabe retomar que en vía de alegatos Pemex Exploración y Producción señaló que los correos de interés del solicitante contienen información, que se encuentra relacionada con procedimientos de auditoría.

En ese sentido, en el desahogo al requerimiento de información formulado el sujeto obligado manifestó que actualmente la Auditoría Superior de la Federación, práctica en Pemex Exploración y Producción la auditoría **número 1612-DE**, cuyo título es "Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco", derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2017.

En relación con lo anterior, y derivado de la búsqueda de información oficial realizada por este Instituto, fue posible localizar, en el *Programa Anual de Auditorías para Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017*,<sup>4</sup> la siguiente información:

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en:

[https://www.asf.gob.mx/uploads/29\\_Elaboracion\\_del\\_Programa\\_Anual\\_de\\_Auditorias/PAAF\\_Por\\_Ente\\_Fiscalizado\\_29-06-18.pdf](https://www.asf.gob.mx/uploads/29_Elaboracion_del_Programa_Anual_de_Auditorias/PAAF_Por_Ente_Fiscalizado_29-06-18.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

| ASF Auditoría Superior de la Federación |                                | PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 2017  |                        |           |        |  |
|---|--------------------------------|--|------------------------|-----------|--------|--|
| Núm. Cens.                              | Ente                           | Título   | Tipo de Auditoría      | Núm. Aud. | UAA    |  |
| 495                                     | Pemex Exploración y Producción | Servicios de Compresión de Gas Ca-Ku-A1 (Concurso Abierto Internacional TLC Número PEP-CAT-S-GCSEYP-0004512B-17-1), y Revisión del Contrato de Compresión de Gas Núm. 4222138601 en la Plataforma "Agosto 12" y Contratos Núms. 424014801 y 421004881, en Pemex Exploración y Producción | Inversiones Físicas    | 489-DE    | DGAIFF |  |
| 496                                     | Pemex Exploración y Producción | Servicios de Mantenimiento a Instalaciones Marinas del Proyecto Integral Caucel  | Cumplimiento Funcional | 490-DE    | DGAFFC |  |
| 487                                     | Pemex Exploración y Producción | Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización, Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco                           | Inversiones Físicas    | 1612-DE   | DGAIFF |  |

A su vez, fue posible localizar, en el *Sistema Público de Consultas de Auditorías* de la Auditoría Superior de la Federación,<sup>5</sup> la siguiente información:

Detalle

| No. Auditoría | Ente Fiscalizado               | Título   | Type                | Nombre de la Grupo UAA | Funcional             |
|---------------|--------------------------------|--|---------------------|------------------------|-----------------------|
| 1612-DE       | Pemex Exploración y Producción | Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización, Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco | Inversiones Físicas | DGAIFF                 | Desarroll. Infraestr. |

De la imagen inserta, se desprende que tal como lo señaló el sujeto obligado, la Auditoría Superior de la Federación se encuentra llevando a cabo la auditoría número 1612-DE a Pemex Exploración y Producción como ente fiscalizado.

De este modo se acredita el primero de los requisitos, dado que la auditoría referida por el sujeto obligado **existe**.

## 2) Que el procedimiento de auditoría se encuentre en trámite.

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.asfdatos.gob.mx/>



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

A través de su escrito de alegatos el sujeto obligado manifestó que la auditoría en cuestión, se encuentra en etapa de **trámite activo**, ya que no ha sido resuelta, por lo que se actualiza el segundo elemento.

**3) La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Ahora bien, respecto al tercer requisito que debe acreditarse para que se cumplan los extremos de la reserva invocada por la dependencia, se tiene que Pemex Exploración y Producción manifestó que la información que obra en los correos solicitados, forma parte de la revisión y análisis que se encuentra realizando la Auditoría Superior de la Federación para **fiscalizar y verificar la gestión financiera** de los recursos canalizados al proyecto Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.

Luego entonces, es posible advertir que existe una vinculación entre las actividades que realiza la Auditoría Superior de la Federación en la auditoría 1612-DE y la información que obra en los correos solicitados, en tanto que la misma da cuenta de erogaciones de recursos públicos que se destinaron a la construcción y/o conservación de obra pública, mismas que están siendo auditadas por la autoridad, por lo que se acredita el tercer requisito.

**4) Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Es de advertir que, en la interpretación de la causal de reserva relativa a acciones de verificación de cumplimiento de leyes, este Instituto ha determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Ahora bien, como quedó señalado de una consulta al portal electrónico de la Auditoría Superior de la Federación, fue posible advertir únicamente que, actualmente, la autoridad se encuentra llevando a cabo una auditoría.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

No obstante, para el caso concreto, el sujeto obligado manifestó que se trata de documentación forma parte de la revisión y análisis que se encuentra realizando la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar y **verificar la gestión financiera de los recursos federales** canalizados a un proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.

Es decir, **se trata de información que da cuenta de la ejecución de recursos públicos**, en este caso, se trata de recursos canalizados al proyecto Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco.

Al respecto, es de señalar que si bien la Auditoría Superior de la Federación se encuentra llevando a cabo una auditoría en la que está fiscalizando la actuación de Pemex Exploración y Producción, y en el marco de ello, está tomando en cuenta los información que obra en los correos requeridos por el particular, lo cierto es que la difusión de éstos no afectaría las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, pues se trata únicamente de documentos que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, y rinden cuentas respecto de recursos públicos que se destinaron a la construcción y/o conservación de obra pública.

En ese sentido, dar a conocer la información solicitada, permite una rendición de cuentas sobre el actuar de Pemex Exploración y Producción, es decir del ejercicio de las facultades con las que cuenta como empresa productiva subsidiaria y con ello se da cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley de la materia.

Por consiguiente, este Instituto estima que la difusión de la información, no podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes que actualmente lleva a cabo la Auditoría Superior de la Federación, por lo que **no** se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

- e) Análisis de la clasificación de información que obra en los correos solicitados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* -datos personales-.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

A partir del desahogo al requerimiento de información formulado, el sujeto obligado manifestó que los correos requeridos por el peticionario contienen nombres y firmas de particulares, correos electrónicos de particulares, domicilio particular, teléfonos particulares, datos de credenciales para votar, Clave Única de Registro de Población, datos que de conformidad con lo establecido en la fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública*, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Al respecto, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión**, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 16 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Así, respecto de la información confidencial, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece:

**"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En concordancia con lo anterior, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.  
[...]"

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información se encuentre** en registros públicos o **fuentes de acceso público**, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas -en lo subsecuente Lineamientos Generales<sup>5</sup>* disponen lo siguiente:

<sup>5</sup> Disponibles para su consulta en:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

"Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
  - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
  - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Así pues, debe señalarse que los datos personales aludidos por el sujeto obligado, a saber, nombres y firmas de particulares, correos electrónicos de particulares, domicilio particular, teléfonos particulares, datos de credenciales para votar, Clave Única de Registro de Población, **actualizan la causal de clasificación** como confidencial establecida en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en virtud de lo siguiente:

✓ **Nombres de particulares.**

El **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "*el signo que distingue a una*



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales".<sup>7</sup> Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Así, el nombre constituye un dato personal **confidencial**, en virtud de que éste por si sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, por ende, es considerado un dato personal, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad.

✓ **Firma de particulares.**

La **firma** se considera información gráfica correspondiente a una persona física identificada o identificable, como un conjunto de rasgos propios de su titular, también considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de ésta se puede identificar que una persona ha realizado o consentido ciertos actos.

Por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

✓ **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico creada de forma directa por el titular y se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular haciéndolo localizable.

Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

✓ **Domicilio particular.**

<sup>7</sup> DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 98.

**CLAVE UNICA DE REGISTRO DE PROBLACION (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que solo conocen al particular titular de la CURP.

AI respeccio, resulta aplicable el Centro 18/1, emitido por este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Por otro lado, en la página de internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado "Preguntas más frecuentes", se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

✓ Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que corresponde al número telefónico, este es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permitir localizar a una persona como un dato personal, identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

✓ Número telefónico particular.

Por lo que hace al dominio de particulares, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales.

Acceso a la Información y Protección  
Instituto Nacional de Transparencia,  
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Pionente: Joel Salas Sáenz





**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo que, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

✓ **Datos relacionados con la credencial de elector.**

Al respecto, los datos que obran en la credencial para votar tales como: domicilio, edad, sexo, fotografía, firma, huella digital, año de registro, clave de elector, estado, distrito, municipio, localidad, sección, registro de elecciones y el Reconocimiento Óptico de Caracteres, son datos personales.

En ese contexto, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* dispone lo siguiente:

**"Artículo 156.**

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".  
[...]"

Como se logra observar, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad, sexo, año de registro y de emisión, fecha de vigencia, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, estado, distrito, municipio, localidad, sección, registro de elecciones federales, locales, extraordinarias, entre otras, el Reconocimiento Óptico de Caracteres y la Clave Única de Registro de Población.

De tales circunstancias, se advierte que los datos que se encuentren en la credencial de elector actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia por lo que se procede a su análisis:

- **Edad.**

En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

- **Sexo.**

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Año de registro, de emisión y fecha de vigencia.**



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Cabe señalar que dichos datos, en ciertos casos permitirían conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto; por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

• **Firma.**

En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por ende, actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. 

• **Huella dactilar.**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.

La Academia Mexicana de la Lengua<sup>8</sup> y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

<sup>8</sup> Disponible para consulta en: <http://www.academia.org.mx/espin/Detalle?id=330>



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella digital es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

• **Fotografía.**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

"Novena Época Registro: 165821  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009  
Página: 7

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de

lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Por lo tanto, es procedente la clasificación como confidencial de las fotografías, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

• **Clave de registro o elector.**

La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

• **Estado, Distrito, Municipio, Sección y Localidad.**

Estos datos se encuentran relacionados con el domicilio particular, al estar relacionados con la circunscripción territorial en la que puede votar una persona; por lo que deben ser protegidos como información confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

• **Registro de elecciones.**

Dicho dato corresponde a los espacios para marcar el año y elección, mismos que constituyen información personal, al permitir conocer cuando un determinado individuo ejerció su derecho al voto; en tal virtud resulta procedente su clasificación como información confidencial, de conformidad con la fracción I, del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

• **Reconocimiento Óptico de Caracteres.**

En relación con dicho dato, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identifiable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, en relación con la **firma autógrafa**, cabe precisar que, en caso de que los correos puestos a disposición del particular contengan firmas, además de la credencial de elector, en documentos diversos en que se encuentre plasmada por **servidores públicos** en ejercicio de sus funciones, ésta no podrá ser omitida.

En ese sentido, se observa que **se actualiza** la clasificación como **confidencial** de los datos señalados por Pemex Exploración y Producción en términos del precepto legal invocado.

**f) Análisis de la clasificación de información que obra en los correos solicitados, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública -secreto bancario-.**

Ahora bien, no se pierde de vista que en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que sus datos financieros, deben clasificarse como confidenciales, con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

La causal de clasificación aludida dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:  
[...]



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**II. Los secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

[...]

Como se observa, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia dispone que se considerará como información confidencial aquella relativa al secreto bancario, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas*, en adelante *Lineamientos Generales*, contienen disposiciones relativas a la confidencialidad del secreto bancario, por lo que a continuación se cita la parte conducente, de manera análoga:

"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

[...]

**III. Los secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

**Cuadragésimo segundo.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.”

[...]

Así pues, los *Lineamientos Generales*, disponen que, para clasificar la información por secreto bancario, se deben acreditar los elementos siguientes:

1. Intervenga una institución de crédito, realizando alguna de las operaciones referidas en la *Ley de Instituciones de Crédito*.
2. Se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de las operaciones referidas en la *Ley de Instituciones de Crédito*.
3. Sea requerida por persona distinta al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes cuenten con poder otorgado para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- 4. Refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En concatenación con lo anterior, debe señalarse que la *Ley de Instituciones de Crédito*, de conformidad con su artículo 1º, tiene por objeto **regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar**, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

De tal forma, en relación con las operaciones que pueden llevar a cabo las instituciones de crédito, la *Ley* en comento dispone lo siguiente:

**"Artículo 46.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero;  
[...]
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;  
[...]

**Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio."

[...]



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En términos de lo anterior, se desprende que las instituciones de crédito pueden, entre otras operaciones, recibir depósitos bancarios de dinero; aceptar préstamos y créditos; emitir bonos bancarios y emitir obligaciones subordinadas.

Al respecto, se especifica que la información relativa a las operaciones y servicios que realicen las instituciones de crédito, tendrá el carácter de confidencial, razón por la cual, se debe proteger el derecho a la privacidad de los clientes y usuarios, de forma tal que -en ningún caso- se podrán dar noticias o información de los depósitos de las operaciones o servicios, sino únicamente a quien se constituya como depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para poder disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como se observa, lo establecido en la *Ley de Instituciones de Crédito*, es acorde a lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los *Lineamientos Generales*, respecto del **secreto bancario** que se debe guardar en relación con las operaciones que lleven a cabo las instituciones crediticias.

En relación con lo anterior, es claro para este Instituto que para el caso que nos ocupa, la información señalada por Pemex Exploración y Producción (datos financieros), no actualiza el secreto bancario, pues no se cumple con el primero de los elementos requeridos, es decir, que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito.

En relatadas consideraciones, **no** resulta procedente la clasificación aludida por el sujeto obligado, en los términos de la fracción II del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

- g) Análisis de la clasificación de información que obra en los correos solicitados, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública -secreto comercial-.**

Por otro lado, es menester recordar que el sujeto obligado también clasificó la información requerida, como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley de la materia en relación con el artículo 82 de la *Ley de Propiedad Intelectual*.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Ante tales circunstancias, se procede al estudio de la clasificación invocada; en ese sentido, en el artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece lo siguiente:

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

[...]

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

[...]"

Como se observa, se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

Por su parte, en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, se dispone:

**"Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

[...]

Del precepto en cita, se advierte que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>9</sup>, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*,<sup>10</sup> establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en:

[http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

En esa tesitura, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Así, se considera que el objeto de tutela del **secreto comercial**, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"Época: Novena Época  
Registro: 201526  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Septiembre de 1996  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.4o.P.3 P  
Página: 722

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"Época: Décima Época



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Registro: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Página: 2551

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De conformidad con las tesis referidas, el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no la restringe a datos de orden técnico, sino también puede tratarse de tipo comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, **son los mismos**. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

En el caso concreto, conviene retomar que Pemex Exploración y Producción señaló que los correos de interés del peticionario contienen **nombres de proveedores**, por lo que tal información debe clasificarse como confidencial.

Al respecto, tal como se indicó, para que se pueda actualizar el secreto industrial y/o comercial invocado por el sujeto obligado se deben cumplir con determinados requisitos, entre los que destacan que se trate de información industrial o comercial y que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere **adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad** y acceso restringido a la misma.

Ahora bien, conviene considerar lo dispuesto en la *Ley de Petróleos Mexicanos*,<sup>11</sup> en los términos siguientes:

[...]

#### **Sección Segunda** **De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones**

**Artículo 85.** Petróleos Mexicanos y sus **empresas productivas subsidiarias** contarán con un **sistema de información pública sobre sus proveedores** y contratistas que deberá actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de los mismos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El sistema de información señalado deberá contar, al menos, con lo siguiente:

- I. **Datos de los proveedores** y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal y actividad económica, quienes estarán obligados a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Información de los contratos celebrados con las empresas y el desempeño de los mismos, incluyendo entre otros aspectos, cumplimiento en tiempo, aplicación de penalizaciones, calidad de los bienes o trabajos;
- III. Cumplimiento de normas ambientales, de seguridad industrial y operativa y responsabilidad laboral;

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM\\_110814.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf)



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

- IV. Certificaciones de cumplimiento de normas técnicas así como de aseguramiento de calidad, y  
V. Resultados de las evaluaciones que en su caso se practiquen a los proveedores y contratistas realizadas por empresas especializadas.  
[...]

De lo anterior, se desprende que que *Ley de Petróleos Mexicanos* en el apartado "De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones", específicamente en el artículo 85, establece que Petróleos Mexicanos y sus **empresas productivas subsidiarias** contarán con un sistema de información pública sobre sus proveedores y contratistas que deberá actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de los mismos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

En ese sentido, el sistema de información señalado deberá contar, entre otra información, con los datos de los proveedores y contratistas, incluyendo nacionalidad, ubicación, giro, constitución legal y actividad económica, quienes estarán obligados a reportar cualquier modificación en términos de las disposiciones aplicables.

En ese tenor, de una búsqueda de información pública oficial,<sup>12</sup> este Instituto localizó lo siguiente:

Aviso importante COFECE Baja de precios Transparencia Contrato Ofrecer English

Búsqueda personalizada

ACERCA DE NUESTRO NEGOCIO GASOLINERA PEMEX ÉTICA E INTEGRIDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS INVERSIÓNISTAS PROVEEDORES

Sistema de información pública de proveedores y contratistas

La Ley de Pemex en el apartado "De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones", específicamente en el Art. 85, establece que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias contarán con un sistema de información pública sobre sus proveedores y contratistas que deberá actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de los mismos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

El mismo artículo señala que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Director General, determinará las reglas para la operación del sistema y la información que deberá incluir, considerando si tamaño de los proveedores y contratistas y su relevancia para las operaciones de las empresas contratantes.

Actualizado al miércoles, en este sitio se publicará la información pública de proveedores y contratistas relevantes.

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en:

<http://www.pemex.com/procura/relacion-con-proveedores/Paginas/info-proveedores-contratistas.aspx>



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

[...]

| Razón social                          | RFC          | Personalidad jurídica | País   | Estado           | C.P.        |
|---------------------------------------|--------------|-----------------------|--------|------------------|-------------|
| ABINDUS SEGURIDAD INDUSTRIAL SA DE CV | ASI020606BWA | MORAL                 | MEXICO | NUEVO LEÓN       | MON<br>NUE  |
| ADN ENERGIA S DE RL DE CV             | GEM040730RV3 | MORAL                 | MEXICO | NUEVO LEÓN       | SAN<br>GAR  |
| AEROVIAS DE MEXICO SA DE CV           | AME880912B9  | MORAL                 | MEXICO | DISTRITO FEDERAL | CIUD<br>MEX |

[...]

De las imágenes insertas se desprende en cumplimiento a lo previsto en la *Ley de Petróleos Mexicanos* se **encuentra disponible públicamente la información de proveedores** y contratistas relevantes de Petróleos Mexicanos y sus **empresas productivas subsidiarias** -entre las cuales se encuentra Pemex Exploración y Producción-.

En ese sentido, es posible ingresar a una **lista de proveedores** que contiene entre otra información la **razón social**, Registro Federal de Contribuyentes y personalidad jurídica de los mismos.

En ese sentido, se advierte que la información en cuestión **no** es guardada con carácter de confidencial, por lo que **no** se cumple con dicho requisito para acreditar esta causal de clasificación.

Por otra parte, si bien este Instituto requirió al sujeto obligado abundar en la motivación de la causal de clasificación invocada, lo cierto es que, Pemex Exploración y Producción **no aportó elementos suficientes** que permitieran relacionar, como mínimo, la información relativa a programas, procedimientos y técnicas adoptadas por PEP, para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades comerciales e industriales, la exploración, extracción, producción, distribución y comercio de hidrocarburos, con la causal invocada en respuesta y vía de alegatos.

**h) Correos electrónicos que no contienen información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.**



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que derivado del desahogo al requerimiento de información que le fue formulado, el sujeto obligado indicó que existen correos electrónicos que **no contienen información susceptible de ser clasificada** por lo que pueden entregarse al solicitante en versión íntegra.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que lo anterior haya sido comunicado al peticionario.

- **El sujeto obligado no proporcionó el acta de clasificación de la información.**

Ahora bien, cabe señalar que para el caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o información requerida deban ser clasificados, se deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, para que éste a través de la respectiva resolución, confirme la clasificación propuesta; además de que dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, ello tal como lo establece el procedimiento previsto en el artículo 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que se traer a colación y que es del tenor siguiente:

**"Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

[...]

En ese contexto, cabe señalar que de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, **no se advierte que el sujeto obligado haya emitido**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

por conducto de su Comité de Transparencia el acta o resolución que confirme la clasificación parcial de la información.

Lo anterior, toda vez que se limitó a señalar que una vez efectuado el pago de los costos de reproducción y, en su caso, de envío, se procedería a la elaboración de la versión pública, misma que sería sometida a aprobación por parte del Comité de Transparencia.

**B. Es FUNDADO el agravio cuya materia es el costo de entrega de la información, en atención a las consideraciones siguientes:**

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que si bien, el peticionario señaló como modalidad preferente de entrega de la información "Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", Pemex Exploración y Producción puso a disposición de éste un total de **31,862 hojas en copia simple**.

Señalando al efecto que el costo total por la reproducción de la información ascendería a **\$16,038.50**, lo anterior, en razón de un total de \$15,931.00 por el costo del material y \$107.50 por el costo del envío por correo certificado.

Situación que motivó la inconformidad del particular quien manifestó como agravio los **costos de entrega** de la información.

Por otra parte, **si bien es cierto que**, a través de un alcance a su respuesta inicial Pemex Exploración y Producción manifestó que la información puede ser entregada en forma electrónica, y notificó al solicitante el costo de reproducción de 25 CD's. a un costo unitario de 10 pesos, **también lo es que**, fue omiso en favorecer la gratuidad de la información, lo anterior considerando que desde la presentación de su solicitud el particular manifestó su interés en acceder a la información sin costo a través de medios electrónicos.

Luego entonces el ente obligado se encontraba en posibilidad de poner a disposición del peticionario la información, a través de la reproducción electrónica de la información **sin costo** a través de algún medio aportado por el solicitante, tal como dispositivo de almacenamiento digital (memoria USB), un disco óptico para almacenamiento de datos (DVD) o un Disco Compacto (CD).



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Pemex Exploración y Producción  
Folio de la solicitud: 1857500074918  
Número de expediente: RRA 7032/18  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Adicionalmente, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad habilitar un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar al particular, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta. Lo anterior, con la finalidad de **privilegiar la gratuidad** en la entrega de la información.

Por lo tanto, este Instituto concluye que no existe una justificación sobre la imposibilidad para entregar la documentación solicitada en la modalidad elegida, esto es, medios electrónicos, **favoreciendo la gratuidad** en su entrega, por lo que le asiste la razón al particular en su motivo de agravio.

En consecuencia, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de Pemex Exploración y Producción, e **instruirle** a efecto de que, respecto al total de correos electrónicos que da respuesta a la solicitud de acceso:

1. Notifique al solicitante la entrega en **versión íntegra** de los correos electrónicos que no contienen información susceptible de ser clasificada como reservada.
2. Por cuanto hace a los correos electrónicos que contienen información susceptible de ser **clasificada**, entregue al particular una versión pública de los mismos, en los términos siguientes:
  - ✓ Proteja la información que, conforme al análisis realizado, actualiza la causal de reserva prevista en el **artículo 110, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por un periodo de 5 año posteriores a la fecha de la presente resolución.
  - ✓ Proteja, en términos de lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los datos personales confidenciales.
3. Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la reserva y confidencialidad de la información testada en el documento al que se instruye a entregar.
4. Notifique, al medio señalado por el recurrente, que la información solicitada le puede ser entregada en forma electrónica, mediante la reproducción de la



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

información **sin costo** a través de algún medio aportado por el solicitante, tal como dispositivo de almacenamiento digital (memoria USB), un disco óptico para almacenamiento de datos (DVD) o un Disco Compacto (CD); o bien, mediante la habilitación de un vínculo electrónico con la información requerida, y comunique al particular, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta.

En términos de lo dispuesto por el artículo 157, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto verificará la versión pública, previamente a su entrega.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo, y con fundamento en lo que establecen los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **sobresee** el recurso de revisión **parcialmente**.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **modifica** la respuesta emitida por Pemex Exploración y Producción.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**OCTAVO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@aini.org.mx](mailto:vigilancia@aini.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**NOVENO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov - éste con voto particular-, y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el día 05 de diciembre de 2018, ante el Secretario Técnico del Pleno.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Pemex Exploración y Producción  
**Folio de la solicitud:** 1857500074918  
**Número de expediente:** RRA 7032/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

A handwritten signature in black ink, appearing to read "FJ-A".

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "OMG".

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "BLIC".

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MPK".

**Maria Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "REMC".

**Rosendo Evgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JS".

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HACD".

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 7032/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de diciembre de 2018.



**Voto particular**  
**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey**  
**Chepov**  
**Expediente: RRA 7032/18**  
**Sujeto obligado: Pemex Exploración y**  
**Producción**

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7032/18 PROMOVIDO EN CONTRA DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

En términos de lo dispuesto en los numerales Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Difiero del criterio adoptado por la mayoría de los Comisionados integrantes de este Pleno, pues contiene razonamientos que se alejan del criterio que he sostenido en reiteradas ocasiones, relativo a salvaguardar los expedientes de auditoría hasta que no haya culminado en su totalidad las etapas que la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, contempla en materia de fiscalización.

En el caso concreto, el particular solicitó las comunicaciones enviadas y recibidas incluidos los archivos adjuntos del correo electrónico [carlos.morenod@pemex.com](mailto:carlos.morenod@pemex.com), cuyo usuario es el C. Carlos Moreno Domínguez, Encargado de la Gerencia de Proyectos de Infraestructura Terrestre, perteneciente a la Subdirección de Servicios a la Explotación de la Dirección de Desarrollo de Producción. Lo anterior, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018.



**Voto particular**  
**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey**  
**Chepov**  
**Expediente: RRA 7032/18**  
**Sujeto obligado: Pemex Exploración y Producción**

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

En respuesta, se pusieron a disposición del particular los correos citados en versión pública, pues el **Sujeto Obligado** refirió que, entre otras causales de reserva se clasificaba información de auditorías, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual se inconformó con la clasificación de la información, es decir, con la versión pública puesta a su disposición.

En este sentido, mi disidencia radica en el hecho de que si bien, respecto de las demás causales de reserva comparto el estudio que se realiza en la resolución de mérito, me aparto del criterio de la mayoría al determinar que no es trascendente que la auditoría no haya concluido y que, por ende, no se actualiza la causal de clasificación invocada, misma que se prevé en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues desde mi perspectiva no puede instruirse al sujeto obligado a la entrega de las versiones públicas de los correos electrónicos solicitados, dado que el sujeto obligado informó que éstos se vinculan con la **auditoria número 1612-DE, cuyo título es "Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco"**, derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2017, pues considero que se trata de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, en tales circunstancias, la información que es materia de la auditoría debe testarse en las documentales solicitadas por el particular, con fundamento el artículo 110, fracción



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Voto particular**  
**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey**  
**Chepov**  
**Expediente: RRA 7032/18**  
**Sujeto obligado: Pemex Exploración y**  
**Producción**

VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En este contexto, cabe referir que la mayoría del Pleno, considera que no es trascendente que la auditoría aun no concluya, sino que al observar la materia de ésta se advierte que **trata de información que da cuenta de la ejecución de recursos públicos**, pues, se trata de recursos canalizados al proyecto Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco.

Al respecto, en la resolución se determina que si bien la Auditoria Superior de la Federación se encuentra llevando a cabo una auditoría en la que está fiscalizando la actuación de Pemex Exploración y Producción, y en el marco de ello, está tomando en cuenta los información que obra en los correos requeridos por el particular, lo cierto es que la **difusión de éstos no afectaría las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, pues se trata únicamente de documentos que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, y rinden cuentas respecto de recursos públicos que se destinaron a la construcción y/o conservación de obra pública.**

No obstante, cabe indicar que en el caso que nos ocupa, como primera consideración cabe referir que la causal de reserva prevista en el artículo 110, **fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Voto particular**  
**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey**  
**Chepov**  
**Expediente: RRA 7032/18**  
**Sujeto obligado: Pemex Exploración y**  
**Producción**

**Pública** tiene como finalidad proteger toda aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes; por lo que, para poder actualizarse se deben acreditar los elementos siguientes:

- i) **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**
- ii) **Que el procedimiento se encuentre en trámite;**
- iii) **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y**
- iv) **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Es así, que en cuanto a los tres primeros elementos cabe referir lo siguiente:

- ✓ De la revisión al *Programa Anual de Auditorías para Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017* se advirtió que la auditoría número 1612-DE a Pemex Exploración y Producción **existe**, y se encuentra en etapa de **trámite activo**, ya que no ha sido resuelta.
- ✓ Pemex Exploración y Producción manifestó que información que obre en los correos solicitados, forma parte de la revisión y análisis que se encuentra realizando la Auditoría Superior de la Federación para **fiscalizar y verificar la gestión financiera** de los recursos canalizados al proyecto Terminación de la Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en Operación de los Procesos de



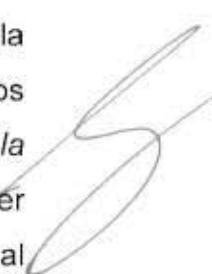
Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

**Voto particular**  
**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey**  
**Chepov**  
**Expediente: RRA 7032/18**  
**Sujeto obligado: Pemex Exploración y**  
**Producción**

Separación, Estabilización Deshidratación y Desalado de Crudo; Tratamiento e Inyección de Agua Congénita para la Batería Cárdenas Norte, en el Estado de Tabasco, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.

- ✓ Luego entonces, es posible advertir que existe una vinculación entre las actividades que realiza la Auditoría Superior de la Federación en la auditoría 1612-DE y la información que obra en los correos solicitados, en tanto que la misma da cuenta de erogaciones de recursos públicos que se destinaron a la construcción y/o conservación de obra pública, mismas que están siendo auditadas por la autoridad, por lo que se acredita el tercer requisito.
- ✓ En tales circunstancias, no se ha concluido la revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, es decir, no se ha tomado una determinación definitiva por lo que de proporcionar la información se podrían obstaculizar las actividades de fiscalización, ya que se estaría divulgando información que servirá de fundamento al sujeto obligado para determinar si impone o no sanciones; por lo tanto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa lógica, estimo conveniente resaltar que el artículo 110, fracción VI de la Ley de la materia, en concordancia con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, busca proteger aquella información que obstruya las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.





**Voto particular**  
**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey**  
**Chepov**  
**Expediente: RRA 7032/18**  
**Sujeto obligado: Pemex Exploración y**  
**Producción**

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos  
Personales

Ello, es trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que el expediente de auditoría en donde se encuentra contenida la información materia de la solicitud aún no ha concluido, es decir, está sometida al escrutinio de un órgano fiscalizador; de donde, la referida publicidad es factible hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación haya concluido la revisión correspondiente.

En el caso en concreto, se estima que existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el cual se encuentra en trámite y que la información solicitada se vincula de manera directa con las actividades que realiza la Auditoría Superior de la Federación.

En consecuencia, un servidor considera que debió determinarse que era procedente que en la versión pública de los correos electrónicos solicitados pro el particular se testara la información que se relaciona con el proceso de auditoría que aún se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley de la materia.

Por tal motivo, emito el presente voto particular, apartándome de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de este Instituto, por las razones apuntadas.

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado